AÑO CCIV.—NÚM. 326. MIÉRCOLES 22 DE NOVIEMBRE DE 1865. 200 MILESIMAS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.. { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de, diez de la mañana á cuatro de la tarde

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... { Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses.. 6 Por seis meses.. 12 Por un año.... 22

ULTRAMAR..... { Por un mes.... 3 Por tres meses.. 9

EXTRANJERO.... { Por tres meses.. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses.. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

San Ildefonso 21 de Noviembre de 1865.—El Ministro de Estado al Presidente del Consejo de Ministros:

El Mayordomo mayor de S. M. me dice lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las dos y media de la tarde de hoy lo que sigue:

«S. M. la REINA nuestra Señora ha pasado la noche con tranquilidad, pero en la mañana de hoy se han exacerbado un tanto los síntomas propios del histérico.»

S. M. el REY y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Cuando V. M. se dignó, por Real decreto de 13 de Enero del corriente año, organizar sobre nuevas bases las dependencias de la Hacienda pública de las Islas Filipinas, dió ya á entender su propósito de dejar al Gobernador superior civil de aquellas provincias todas las funciones de Gobierno que le corresponden como delegado inmediato del de V. M., y de atribuir exclusivamente al Intendente todas las de la Administracion y contabilidad de los intereses públicos, que pueden ejercerse dentro del círculo de las leyes y Reales disposiciones vigentes, sin estorbar, en circunstancias determinadas y extraordinarias, la satisfaccion de necesidades urgentes ó la de las altas exigencias del órden público.

Los resultados de aquella sábia disposicion han comenzado ya á demostrar las ventajas de tal deslinde de atribuciones, facilitando el despacho de los negocios, sin originar hasta ahora inconveniente alguno.

Pero entre las funciones reservadas al Gobernador superior civil hay todavía algunas que, sin añadir garantías á la intervencion del Gobierno y de su primero é inmediato representante, en la buena gestion de la Hacienda, embarazan la accion del Intendente, y complican el curso de asuntos verdaderamente reglamentarios. Tales son, por ejemplo, la facultad exclusiva de comunicarse con el Ministerio de Ultramar; la de proponer sustituciones interinas de empleados, y aun definitivas de los mismos en las vacantes de los diversos ramos; la de acordar licencias, y otras cuya adopcion requiere una influencia directa en el pormenor de los asuntos y un conocimiento de los indivíduos, que no pueden ni deben exigirse de la Autoridad superior á quien rodean tan complicadas atenciones de Gobierno.

Por otra parte, si la facultad concedida á los Directores generales del Ministerio por el Real decreto de 30 de Junio último ha de producir los ventajosos resultados que de ella se esperan en la expedicion de los negocios, preciso es acortar trámites inútiles é injustificados rodeos que solo una práctica no justificada ha podido sostener hasta ahora. Facilítese á la instruccion de los asuntos la mayor rapidez, extiéndase el círculo de las responsabilidades á cuantos por su carácter deban aceptarlas, y en ello ganará el servicio público á la vez que el interés de los particulares, objetos fundamentales ámbos de toda buena y ordenada Administracion.

Las prescripciones contenidas en el adjunto proyecto obedecen á estos principios. La Autoridad gubernativa conserva en él todos los elementos necesarios para ejercer su accion en la elevada esfera que le corresponde, al paso que la administrativa obtiene la amplitud indispensable para girar con desembarazo en la órbita de sus funciones peculiares; y aun se prevee el momento solemne y extraordinario en que todas las atribuciones deben concentrarse en el Gobernador superior civil, como no puede ménos de suceder algunas veces en todas partes, y más en provincias situadas á tan gran distancia de la Península.

Tales son, Señora, los principales fundamentos en que descansa la reforma del decreto de 13 de Enero, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M.

Madrid 19 de Noviembre de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las resoluciones finales referentes á la gestion de Hacienda pública en las Islas Filipinas que de mi órden se acuerden por el Ministerio de Ultramar, se comunicarán directamente por este al Intendente de Hacienda de aquellas islas para su cumplimiento, remitiendo un índice de las mismas comunicaciones al Gobernador superior civil.

Art. 2.° En la misma forma comunicarán el Subsecretario y los Directores generales del Ministerio de Ultramar al Intendente de Filipinas los acuerdos que á aquel y á estos correspondan relativos á la tramitacion de los expedientes, y le pedirán los datos é informes que juzguen necesarios para su instruccion.

Art. 3.° Los reparos y fallos de los Tribunales de Cuentas, los exhortos y ejecutorias de los ordinarios, las declaraciones de derechos que haga la Junta de Clases pasivas y las decisiones de cualquiera Autoridad competente en la Península, que hayan de solventarse ó ejecutarse en las Islas Filipinas por las dependencias ó funcionarios de Hacienda, se comunicarán al Intendente para su cumplimiento por conducto del Subsecretario y Directores generales del Ministerio de Ultramar, segun los casos.

Art. 4.° El Intendente de Hacienda pública de las Islas Filipinas remitirá directamente al Ministerio de Ultramar todas las comunicaciones que se refieran á la administracion económica de los intereses del Estado y al cumplimiento de las disposiciones de mi Gobierno en el ramo puesto á su cargo.

Las comunicaciones que se refieran á trámites de los expedientes ó que informen acerca de su instruccion, se dirigirán al Subsecretario y Directores generales. Las que exijan resolucion definitiva ó que haya de causar estado y determinar ejecucion, se dirigirán al Ministro.

De todas las comunicaciones que el Intendente pase al Ministerio de Ultramar formará un índice, que remitirá al Gobernador superior civil para su conocimiento.

Art. 5.° Los índices de que hablan los artículos 1.° y 4.° del presente decreto tendrán precisamente la extension necesaria para dar á conocer con entera claridad el objeto y las circunstancias esenciales de las comunicaciones á que se refieran.

Si del contexto de los índices no resultase la claridad suficiente para la cumplida inteligencia de alguna ó algunas comunicaciones, el Gobernador superior civil podrá exigir copia íntegra de ellas al Intendente.

Art. 6.° En vista de los índices que por el Ministerio de Ultramar se remitan al Gobernador superior civil, podrá este, bajo su responsabilidad, suspender, si lo cree indispensable, la ejecucion de las disposiciones comunicadas al Intendente.

El Gobernador superior civil pondrá desde luego en conocimiento de este la suspension acordada y dará parte de ella al Ministerio de Ultramar por el primer correo.

El Intendente á su vez dará cuenta al mismo Ministerio de lo ocurrido, emitiendo su informe.

La resolucion que recaiga se comunicará á ámbas Autoridades.

Art. 7.° Cuando en vista de los índices que por el Intendente se remitan al Gobernador superior civil, creyese oportuno esta Autoridad emitir una opinion diversa sobre algun asunto de los que fueren objeto de las comunicaciones de aquella, anunciará su propósito al Gobierno, y pedirá al Intendente cuantos datos estime necesarios, los cuales le serán facilitados sin reserva alguna.

En este caso y en el de ejercer el Gobernador superior civil las facultades que le confiere el art. 18 de mi decreto de 13 de Enero del corriente año, se observará lo preceptuado en los tres últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 8.° Lo mismo las comunicaciones de carácter reservado dirigidas por el Ministerio de Ultramar al Intendente, que las elevadas por este á mi Gobierno con el propio carácter, se designarán por su número y con la expresion de «reservado» en los índices de que hablan los artículos 1.° y 4.°.

De ellas se pasará siempre una copia al Gobernador superior civil bajo el propio concepto de reserva.

Art. 9.° Las funciones de Gobierno cometidas al Gobernador superior civil por el art. 11 de mi decreto de 13 de Enero de este año, que se refieren á la provision de destinos subalternos, nombramientos interinos, traslaciones y anticipacion de licencias para la Península de los empleados de Hacienda, se ejercerán por la citada Autoridad á propuesta del Intendente.

Este mismo funcionario hará las propuestas de separacion y Real nombramiento de los empleados de su ramo que deban dirigirse al Gobierno, y acordará todas las suspensiones y licencias para el interior de las Islas de los antedichos empleados.

Art. 10. El Gobernador superior civil se entenderá siempre directamente con el Intendente cuando haya de hacer uso de cualquiera de las atribuciones que en la Administracion de la Hacienda le quedan reservadas.

El Intendente por su parte continuará despachando con el mismo y sometiendo á su resolucion en la forma que dispone el art. 14 del decreto de 13 de Enero de este año:

1.° La aprobacion de las distribuciones mensuales de fondos.

2.° La redaccion y remision de los proyectos de presupuestos anuales de gastos é ingresos.

3.° La autorizacion de gastos urgentes para los que se soliciten créditos extraordinarios, suplementos de crédito, trasferencias de los legislativos concedidos, ó declaracion reglamentaria que legitime el pago de la atencion ú obligacion nuevamente descubierta.

4.° Los conflictos de competencia.

Y 5.° La autorizacion para procesar á los empleados de Hacienda.

Art. 11. En el caso de conspiracion ó insurreccion que comprometa el órden público, y en el de guerra, el Gobernador superior civil reasumirá bajo su responsabilidad todas las facultades y atribuciones relativas á la gestion de la Hacienda, y el Intendente se concretará á cumplir las instrucciones de la Autoridad superior, consultando con ella todos los acuerdos que estime esta convenientes; dando luego cuenta detallada de lo ejecutado en esta forma al Ministerio de Ultramar.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones de mi decreto de 13 de Enero último que se opongan á lo mandado en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Antonio de Padua Romero Giner, Presidente de Sala en la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á una plaza de igual clase que resulta vacante en la de Sevilla por fallecimiento de D. Francisco de Sales Calvo Rubio.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Antonio Godinez y Zea, Magistrado de la Audiencia de Valencia, y D. Francisco Larráz de Espés, electo de la de Sevilla,

Vengo en nombrar al primero para la plaza que el segundo debia desempeñar en la Audiencia de Sevilla, y á D. Francisco Larráz para la que D. Antonio Godinez sirve en la de Valencia.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por traslacion de Don Francisco Martinez Mora, que la servía, á Don Francisco Espinosa, Magistrado de la Audiencia de Valencia.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco,

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Valencia por promocion de D. Francisco Espinosa, que la servía,

Vengo en nombrar á D. Antonio Valdés, Magistrado supernumerario en la de la Coruña.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Vengo en disponer quede suprimida la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por haber sido nombrado D. Antonio Valdés, que la servía, para una de número en la de Valencia.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de número del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Antonio de Echenique, Director de la Caja general de Depósitos.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de número del Tribunal de Cuentas del Reino á D. José María Escudero, Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. Nicolás Suarez Cantón, que lo es de Telégrafos.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Clases pasivas á D. Valentin de los Rios, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Director general que es de Beneficencia.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 240 escudos, 695 milésimas anuales que figura al número 545, capítulo 1.°, art. 1.°, Seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, y percibe la Marquesa de Andía.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por Don Felipe V y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 13 de Mayo de 1738, de la que aparece que por otra de venta librada por D. Felipe IV, cuyo traslado se hallaba en los libros de lo salvado, habian sido adquiridas en 1607 las alcabalas de Arcicollar, Buzarabajo, Recas y Yunclillos, sin las de las casas y herederos de este último lugar por D. Luis Gaitan de Ayala, con la obligacion de desempeñar ciertos situados; que las de Arcicollar fueron enajenadas al propio lugar en 1615, segun Real cédula que por provision referente á los autos concurso de acreedores á bienes del Gaitan de Ayala, consta que las demás alcabalas se adjudicaron en 1731 al Marqués de Andía en nombre de su hijo D. Juan Antonio Ramirez de Vaquedano y Zúñiga, Marqués de la Rivera, por cuenta y parte de pago del principal y réditos de dos censos que le pertenecian como sucesor en el vínculo y mayorazgo fundado por el Secretario Jórge Tobar; que las de Buzarabajo pasaron en 1736 á la propiedad de los Condes de Villafranca, segun escritura; y que en vista de todo ello se expidió el citado privilegio de D. Felipe V, confirmando y aprobando en favor del Marqués de Andía, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes del titulado de la Rivera y de sus herederos y sucesores el derecho que les correspondia á la posesion y propiedad de las alcabalas de Recas y Yunclillos, estimadas en 237.988 mrs. de renta, con cargo de abonar en cada año 61.569 mrs. que aun restaban por desempeñar del situado de las mismas:

Vista la certificacion expedida por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Toledo, de la cual resulta que á la Marquesa de Andía se le habia acreditado y satisfecho la renta de 2.815 rs. 3 maravedís por las alcabalas de Recas y Yunclillos en cada uno de los años del quinquenio de 1840 á 44:

Vista la liquidacion practicada por la Direccion general del Tesoro, de la que aparece, que deducidos de la expresada renta el 10 por 100 de administracion y el 5 por 100 de arbitrios, quedaban líquidos los 2.406 rs. 95 cénts. que figuran en el presupuesto de gastos del Estado:

Vistas las solicitudes deducidas en 1856 por Don José Ruiz de Arana, como marido de Doña Candelaria Saavedra, Condesa de Sevilla la Nueva y Marquesa de Andía, para que continuara abonándosele dicha renta, cuyo pago se habia suspendido por falta de presentacion del enunciado título, y la Real órden de 20 de Agosto del mismo año por la que se alzó esta suspension:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, por el que se dispuso que de los productos del derecho de Consumos se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y facultando al Gobierno para señalar el plazo en que hubieran de presentar los interesados los documentos justificativos de su derecho:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron enajenadas por la Corona á título oneroso y en este concepto adquiridas últimamente por el Marqués de Andía, en nombre de su hijo el Marqués de la Rivera, como poseedor del vínculo fundado por el Secretario Jórge Tobar:

Considerando que es incuestionable el derecho del actual poseedor de este vínculo, ó el de la persona á quien por causa de la division del mismo se hubiesen adjudicado las alcabalas, á ser indemnizado de su importe en la forma prescrita en dicha ley de presupuestos:

Y considerando que la Marquesa de Andía no ha acreditado en este expediente la cualidad de poseedora del referido vínculo, ni la adquisicion en otra forma legítima del insinuado derecho;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; debiendo la partícipe justificar su personalidad en la indicada forma, caso de no haberlo verificado en otra, al exigírsele este requisito para el abono de la renta que viene percibiendo.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Pedro Mir y Pí, fundidor y constructor de máquinas, apelada; sobre defraudacion del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Pedro Mir manifestó en 19 de Octubre de 1858 á la Administracion de Hacienda de Barcelona, que abria una fundicion de hierro colado con un horno en el barrio de Hostalfranch, calle de San Antonio, y un depósito de aquel hierro en la calle del Hospital, en la expresada ciudad:

Que en su vista se le impuso en los años sucesivos la contribucion de subsidio que se creyó corresponderle en concepto de fundidor y constructor de máquinas, dirigiéndosele las papeletas de reparto al establecimiento de la calle del Hospital:

Que como declarase el interesado en 29 de Diciembre de 1862 ante el Investigador del partido que además de expender en el almacen de la calle del Hospital los efectos elaborados en su fundicion, vendia algunas cerraduras y herramientas de zapatero de otra persona, que ofreció retirar inmediatamente; se examinaron varios testigos, de los cuales Doña Rita Bell y Don José Cubells dijeron que Mir tenia dos despachos para la venta de las piezas elaboradas en su fundicion, uno en la misma fábrica y otro en el depósito de la calle del Hospital:

Que D. Silvestre Branca, maestro de la expresada fundicion, declaró que Mir expendia en su almacen todas las clases de objetos de hierro y cerraduras finas para arcas de secretos, y varias herramientas; que no estaban hechas en su taller sino una parte de la fundicion, ni en el almacen de la calle del Hospital, lo cual dijo ser cierto asimismo D. Miguel Alier que firmó tambien la anterior declaracion; y

Que en su virtud, el Gobernador de la provincia, en 23 de Febrero de 1863, de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública, declaró á Mir incurso en la multa de 7.000 reales vellon, duplo de la cuota correspondiente á la industria de almacenista de hierro que ejercia sin estar autorizado, adicionándole á la matrícula por los dos años anteriores.

Vista la demanda propuesta por Mir ante el Consejo provincial de Barcelona, prévia la conveniente fianza á satisfaccion de la Hacienda, con la solicitud de que se dejase sin efecto la precedente providencia del Gobernador y se le devolviera la cantidad depositada:

Vista la contestacion á la expresada demanda del Promotor fiscal de Hacienda, pidiendo su absolucion, y la confirmacion del decreto gubernativo por ella reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes reiteraron sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia dictada en 4 de Enero de 1864 por el mencionado Consejo provincial, por la cual se revocó la providencia condenatoria del Gobernador,

y se mandó devolver á Mir el importe de la multa impuesta, sin perjuicio de que la Administracion de Hacienda, en uso de sus legítimas atribuciones, resolviese lo procedente con motivo de las ventas por menor hechas por el interesado en su almacen de la calle del Hospital, de objetos elaborados en la fundicion, y que pasada que fuese esta sentencia en autoridad de cosa juzgada, se expidieran las órdenes oportunas para el levantamiento del depósito hecho en la caja sucursal de los 7.000 rs. de la multa:

Vistos el recurso de alzada contra la expresada sentencia interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque la sentencia apelada y se confirme la providencia gubernativa que dió márgen al litigio:

Vista la contestacion del Licenciado D. Laureano Figuerola, que se mostró parte á nombre de D. Pedro Mir, con la solicitud de que se confirme el fallo del inferior:

Vistos los documentos que presentó con el anterior escrito, y entre ellos la órden de la Direccion general de Contribuciones de 10 de Marzo de 1864 en que se dice que son exigibles las cuotas que se impusieron á Mir como almacenista de hierro, suponiendo que en esta parte causa estado la providencia gubernativa, y que solo se admite la apelacion en la via contenciosa respecto de la multa:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las disposiciones adjuntas al mismo para el repartimiento y exaccion de la Contribucion de subsidio industrial y de comercio:

Vista la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 que fija la competencia de los Consejos provinciales y del de Estado en las cuestiones sobre impuestos:

Vista la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno de las provincias:

Considerando que D. Pedro Mir se hallaba autorizado por el art. 7.º de las disposiciones mencionadas, y por su matrícula de 19 del mismo mes de 1858, para expender en su fábrica del barrio Hortalfranch y en el depósito de la calle del Hospital de Barcelona los productos de la primera:

Considerando que no se ha acreditado en bastante forma que vendiese por mayor otros efectos que los de su fabricacion, pues lo manifestado por el mismo ante el Investigador, único dato atendible, solo revela la venta de ciertos objetos que generalmente se expenden por menor:

Considerando que aun de estos objetos habia una parte elaborada en la fundicion de Mir, segun lo declararon dos testigos examinados por el Investigador:

Considerando que sometida á la via contenciosa la providencia del Gobernador de Barcelona, así respecto de la multa, como de la adicion de Mir á la matrícula en concepto de almacenista de primera clase, no ha podido declararse irrevocable en esta segunda parte por la Direccion general de Contribuciones sin faltar á lo dispuesto en la Real órden de 20 de Setiembre de 1862, que autoriza las reclamaciones individuales ante los Consejos provinciales contra las decisiones de la Administracion local, no solo en lo relativo á la imposicion de multas, sino tambien respecto del repartimiento ó exaccion de las cuotas:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Francisco Támes Hévia, Don José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri y D. Gerardo de Souza,

Vengo en confirmar en su parte dispositiva la sentencia del Consejo provincial de Barcelona de 4 de Enero de 1864.

Dado en San Ildefonso á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1865.=Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Estéban Constans y Sistach con Doña Celestina Igual y Barnó, representada por su marido D. Joaquin Lleonart, y Doña María del Rosario Barnó, casada con Cláudio Fosorriero, sobre sucesion á unos bienes:

Resultando que por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de 19 de Diciembre de 1770 se adjudicaron á Don Mariano Ferrusola, en virtud de los vínculos y fideicomisos fundados por D. Jáime Ferrusola y Francisco Renart, las universales herencias y bienes que respectivamente habian sido de los mismos, y las de sus respectivos hijos los consortes Juan Ferrusola y Magdalena Renart:

Resultando que el Dr. D. Jáime Manuel Ferrusola y Martí, hijo del D. Mariano, otorgó testamento en la ciudad de Barcelona á 25 de Noviembre de 1840, en el que dijo: «que queriendo disponer con claridad de todos sus bienes libres y evitar toda duda para despues de su muerte, sin apartarse, como no se apartaba, en cosa alguna de las disposiciones de sus antepasados en órden á los bienes vinculados, así declarados por los Tribunales competentes; á cuyos bienes vinculados, seguida su muerte sin hijos, conforme y á tenor de las disposiciones mencionadas y declaraciones de dichos Tribunales, habian de suceder los hijos y herederos de su tio D. José Ferrusola y Ros, habitante en Nueva Barcelona de Indias, ordenaba su testamento nombrando sucesores al ecónomo Párroco que fuese de San Francisco de Paula y al Domero mayor de San Pedro; disponiendo, despues de dejar varios legados, que todos los demás bienes se invirtieran en la celebracion de misas, vendiéndose todos sus muebles y alhajas y las dos fincas que tenia libres:»

Resultando que fallecido D. Jáime Manuel Ferrusola en 6 de Febrero de 1852, en 7 de Diciembre del mismo año D. Antonio Barnó, hijo de D. Ildefonso Barnó, y nieto de Doña María Teresa Ferrusola, hermana de D. José Ferrusola y Ros, solicitó que se le adjudicasen los bienes que al morir habia dejado el Dr. D. Jáime Manuel, vinculados por sus mayores, en atencion á no tenerse noticia alguna de D. José Ferrusola, que habia pasado á América, ni de sus descendientes, disponiendo entre tanto el secuestro de dichos bienes:

Resultando que estimado el secuestro y nombrado secuestrador al citado D. Antonio, falleció desempeñando este cargo en 17 de Enero de 1858, con testamento otorgado en 4 del mismo mes, en que nombró heredera á su sobrina Doña Celestina Igual y Barnó, nieta de D. Ildefonso, consorte de D. Joaquin Lleonart, los cuales solicitaron se les nombrase secuestradores de los citados bienes vinculados, ya como herederos de D. Antonio, ya porque habiendo fallecido su madre Doña Ramona Barnó reunia tambien la cualidad de inmediata sucesora:

Resultando que conferido el secuestro á los consortes Lleonart, entabló demanda en 28 de Diciembre de 1861 Estéban Constans y Sistach, segundo nieto, como Doña Celestina Igual, de Doña María Teresa Ferrusola; y alegando que D. Jáime Manuel Ferrusola no habia dispuesto en su testamento más que de los bienes que su padre le habia dejado en pleno dominio, sin comprender la mitad del vínculo de que con arreglo á la ley de 1820 podia disponer, suplicó se declarase que D. Jáime Manuel Ferrusola, último poseedor de los bienes que se suponian vinculados, habia fallecido sin haber ordenado disposicion alguna testamentaria con relacion á los mismos; y habida razon á que se hallaban practicadas las diligencias preventivas prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se publicasen los edictos necesarios á fin de que compareciesen á deducir su derecho los que creyéran tenerlo en dichos bienes para hacer á su tiempo la graduacion:

Resultando que D. Joaquin Lleonart y consorte impugnaron la demanda alegando que D. Jáime Manuel Ferrusola habia dispuesto de la mitad de los bienes vinculados de que podia disponer, ordenando que todos los que habia poseido en tal concepto pasasen al inmediato sucesor del vínculo por no querer apartarse de las disposiciones de sus mayores, no habiendo contado por tanto para nada con sus parientes, suplicando en su virtud se declarase que los bienes que en calidad de vinculados habia poseido D. Jáime Manuel Ferrusola pertenecian al inmediato sucesor del vínculo por disposicion del vinculador, y por voluntad del último poseedor:

Resultando que personada en los autos Doña María del Rosario Barnó, nieta, como Doña Celestina Igual, de D. Ildefonso Barnó, en concepto de asistirla derechos indubitados al vínculo por haberse estinguido la descendencia de D. José Ferrusola y Ros, jefe de la primera de las líneas llamadas, y ser la compareciente la única descendiente de la línea segunda, fuera de Doña Teresa Ferrusola, sostuvo, como los consortes Lleonart, que Don Jáime Manuel Ferrusola habia dispuesto de la mitad de los bienes vinculados de que podia disponer á favor del sucesor del vínculo llamado por sus mayores, solicitando por lo tanto que se desestimase la demanda deducida por Estéban Constans:

Resultando que desestimada en efecto por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 6 de Febrero de 1864, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas, al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal:

1.º La ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, que autoriza al poseedor para disponer de la mitad del vínculo, y la doctrina segun la cual, si no habia dispuesto, no debia trasmitirse en su integridad, sino que debian suceder en su mitad los herederos abintestato:

2.º La voluntad del testador, que era la suprema ley tratándose de sucesion;

Y 3.º La 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina universalmente recibida y repetidas veces adoptada por este Supremo Tribunal de que ha de considerarse vigente y aplicarse á los actos contravencionales de la ley desvinculadora de 1820 la sancion establecida con igual objeto por la Recopilada, al tenor de la cual deben adjudicarse por las reglas de intestado á los parientes más cercanos del testador los bienes que en contravencion á la misma hayan querido sujetarse á gravámen perpétuo de vinculacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, no se prohibe á los poseedores de bienes vinculados el que puedan instituir por heredero de la mitad de que se les permite disponer libremente al mismo á quien debe reservarse la otra mitad vinculada, siempre que en la institucion se observe lo dispuesto por las leyes en punto á sucesiones y á legítimas:

Considerando que la cláusula del testamento de Don Jáime Manuel Ferrusola, por la que, al disponer de todos sus bienes libres, declaró con referencia á las vinculaciones de que era poseedor «no querer apartarse, »como no se apartaba en cosa alguna, de las disposiciones »de sus antepasados en órden á estos bienes, cuyos in»mediatos sucesores lo eran los hijos y herederos de su »tio D. José,» contiene una eficaz institucion de heredero en la mitad libre de que podia disponer á favor del inmediato sucesor de la otra mitad que quedaba vinculada:

Considerando que por la citada cláusula del testamento no se impuso gravámen alguno de perpetuidad á la mitad de los bienes de que como libres dispuso el testador, y que por lo tanto no pueden reputarse agregados y como formando parte del vínculo, á la otra mitad que bajo este concepto se trasmitió al sucesor inmediato:

Considerando que la prohibicion de enajenar que se propuso impedir la ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, fué la que tuviese el carácter de vinculacion y perpetuidad, como sus terminantes palabras lo demuestran; y que en la cláusula del testamento de que se trata no se halla expresion alguna de donde pueda inferirse que fuera tal la voluntad del testador:

Y considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora en su definitivo de 6 de Febrero de 1864, no ha infringido, ni la voluntad del testador, ni las leyes de 11 de Octubre de 1820, y la 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Estéban Constans y Sistach, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=José María Pardo Montenegro.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Noviembre de 1865.=Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Juan Antonio Visus con D. Lorenzo Baudrés, sobre retroventa de unas fincas:

Resultando que por escritura de 13 de Marzo de 1802 D. Juan Antonio Visus y María Antonia Castrillo, su mujer, vendieron á D. Pascual Aguilon 10 fincas rústicas en término de la villa de Erla, y una porcion de la casa que habitaban en la misma por precio de 1.700 libras jaquesas, reservándose la facultad para sí y sus sucesores y habientes derecho de poder redimir y quitar los precitados bienes, entregando al comprador y los suyos la indicada suma en una paga ó en tres iguales:

Resultando que parte de las indicadas fincas fueron adjudicadas por escritura de 30 de Setiembre de 1813 á María Francisca Bonet para satisfacerla 1.200 libras jaquesas, que como heredera universal de su tia Josefa Visus, y en parte del marido de esta Pascual Aguilon, se la adeudaban, y que las restantes se adjudicaron á Doña Josefa Aguilon y otros en 500 libras, estableciendo que siempre que D. Juan Antonio Visus y Doña María Antonia Castrillo ó sus habientes derecho quisieran usar de la carta de gracia reservada en la escritura de venta, deberian entregar las 1.700 libras en la forma indicada; y que por escritura de 12 de Febrero de 1816 María Francisca Bonet y su marido Pedro Pueyo, vendieron á Lorenzo Baudrés los citados bienes por la referida cantidad y con la misma reserva de carta de gracia:

Resultando que en 28 de Enero de 1863 D. Juan Antonio Visus, como hijo y único heredero de los vendedores de la escritura de 1802, demandó de conciliacion á D. Lorenzo y D. Joaquin Baudrés, D. Manuel Aramburu y D. José Mazo para que otorgasen la correspondiente escritura de retroventa de las referidas fincas, prévia entrega de los 32.000 rs., equivalentes á las 1.700 libras jaquesas, que consignó en el acto; y que conformes los demandados en la cesion de las fincas, siempre que se les abonase el valor de las mejoras tasadas por peritos, se negó á ello el demandante; expresándose en el mismo certificado del acto de conciliacion, que comparecidos ante el Juzgado de paz, en 30 de dicho mes, D. Juan Antonio Visus, D. Manuel Aramburu y D. José Mazo, transigieron cediendo Visus á Aramburu una finca por las mejoras, y otorgando los demandados la correspondiente escritura de retroventa:

Resultando que D. Juan Antonio Visus entabló demanda en 6 de Marzo de 1863, para que se declarase que tenia derecho á retrotraer las fincas que sus padres habian vendido á carta de gracia á D. Pascual Aguilon, sin obligacion al abono de ninguna clase de mejoras, en atencion á no haberse impuesto semejante condicion; condenando en su consecuencia á D. Lorenzo Baudrés á que entregara las que poseia, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion á la demanda y á otorgar la correspondiente escritura de retroventa, mediante la entrega que se le haria de 1.200 libras jaquesas, en que las habia adquirido, y que estaban depositadas en el Juzgado de paz, con las costas:

Resultando que D. Lorenzo Baudrés impugnó la demanda, alegando que la accion entablada era personal, y sin embargo se dirigia contra un tercer poseedor, que las de esta clase duraban 20 años, y la de la demanda contaba 60, naciendo al extinguirse por el trascurso del tiempo, el derecho Real en el poseedor de la finca por la prescripcion extraordinaria de 30 años, aunque careciera de título ó fuera viciosa; que además el retracto de varias fincas valoradas en conjunto, por un solo precio, no podia ejercitarse por una porcion de ellas, sino por todas á la vez; y que por último el poseedor de buena fe hacia suya toda mejora en la cosa si la tenia por 10 años:

Resultando que replicado por el actor que el derecho de redimir era perpétuo, puesto que en la escritura no se habia limitado á comprador y vendedor, sino á sus sucesores y habientes derecho, y que con esta condicion habia adquirido la finca el demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en 2 de Julio de 1864, absolviendo de la demanda á D. Lorenzo Baudrés:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º La ley 42, tít. 5.º de la Partida 5.ª al declarar prescriptible la facultad perpétua que tenia el vendedor á carta de gracia de volver á su poder las fincas vendidas.

2.º El principio reconocido en varias sentencias de este Supremo Tribunal, y entre ellas en las de 19 y 30 de Mayo de 1864 de que el pacto es la ley del contrato, y la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, al separarse de lo establecido en las escrituras de 1802 y 1816, y del allanamiento hecho por el demandado en el acto de conciliacion de 1863.

3.º La jurisprudencia establecida de que no puede alterarse en lo más mínimo lo consignado literalmente en un documento público, sin que aparezca ciertamente que la voluntad de los contratantes fué otra de la que como suenan sus palabras, y la doctrina legal de que así como no debe interpretarse el texto de una ley cuando es clara, tampoco admite interpretacion el de una escritura cuando se halla en igual caso.

4.º El principio de Derecho aragonés, segun el cual el de hacer uso de la carta de gracia es perpétuo, miéntras no se establezca pacto en contrario, y la jurisprudencia constante conforme con este principio establecida por los Tribunales de Aragon.

Y 5.º El principio de Derecho aragonés *Standum est chartæ*:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro.

Considerando que la prescripcion consignada en la ley 5.ª, tít. 5.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, 63 de Toro, alcanza á todas las acciones, tanto reales como personales ó mistas, por ser sus principios generales de alto interés público y social, aplicables á las disposiciones del Derecho civil, y su principal objeto asegurar el dominio y la propiedad, que de otro modo podrian quedar en incierto por tiempo indefinido:

Considerando que si bien los pactos deben observarse religiosamente, es siempre en el supuesto de que no sean contrarios á las leyes:

Considerando que, aunque en las escrituras de 13 de Marzo de 1802, 30 de Setiembre de 1813 y 12 de Febrero de 1816, se estipuló el pacto de retroventa ó carta de gracia en favor del vendedor, sus sucesores y derechohabientes, no se fijó el tiempo en que habia de hacerse uso de él, debiendo estarse á lo que dispone el derecho, segun la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal:

Considerando que sin embargo de que se alegó por el recurrente, no se halla probado en los autos que la accion de retroventa, cuando no se fija tiempo limitado, sea imprescriptible, segun la costumbre y jurisprudencia de los Tribunales de Aragon:

Considerando que cualquiera que sea la accion entablada por el demandante, fué prescrita por el trascurso no solo de los 20 y 30 años que señala la citada ley 63 de Toro, sino más de 60 sin haberla ejercitado:

Y considerando, por último, que la ley 42, tít. 5.º, Partida 5.ª, la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, el principio de Derecho aragonés *Standum est chartæ*, la práctica constante y jurisprudencia de los Tribunales de Aragon y la consignada en las sentencias de este Supremo de 19 y 30 de Mayo de 1864 y otras que se invocaron por el recurrente, deben subordinarse á las reglas comunes de la prescripcion, sin que por lo mismo se hayan infringido por la sentencia de la Real Audiencia de Zaragoza de 2 de Julio de 1864;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Antonio Visus, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Manuel José de Posadillo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=José María Pardo Montenegro.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Noviembre de 1865.=Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1865, en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Pablo Ilarregui contra D. José Costi, sobre pago de maravedises; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el ejecutado contra la sentencia que en 28 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que en 7 de Octubre de 1857 D. Pablo Ilarregui, como curador de los menores D. Tomás, Don Antonio, D. José María, D. Juan y Doña Dolores de Amorena de una parte; y de otra D. José Costi, otorgaron escritura pública por la que este recibió en préstamo de aquel la cantidad de 200.000 rs. propios de los menores por término de dos años que podrian prorogarse de comun acuerdo; y que en efecto se pactaron despues tres prórogas en documento privado:

Resultando que vencido el último plazo el Procurador D. Francisco Cayuela, á nombre de Ilarregui, como curador de los referidos menores y con poder que en este concepto le habia otorgado, pidió ante el Juez de Pamplona que el apoderado de Costi prestara cierta declaracion para preparar la via ejecutiva; y luego entabló demanda para el cobro de los 200.000 rs. y las costas, exponiendo en ella que, aunque el crédito correspondia á D. Juan Amorena, la circunstancia de no haber llegado á la mayor edad, á pesar de estar casado, hacia que el curador del D. Juan y de sus hermanos compareciera en juicio ejercitando la accion del préstamo en representacion y beneficio del mismo:

Resultando que despachada la ejecucion, se opuso á ella D. José Costi, y pidió que se declarase su nulidad, alegando entre otras razones que si Ilarregui pedia á nombre de todos los que eran sus menores al otorgarle la escritura, carecia de personalidad porque algunos habian salido de su curatela, y si lo hacia en representacion solo de D. Juan Amorena, tampoco tenia personalidad ni título bastante, porque no habia hecho constar que hubiese recaido en el D. Juan el crédito de los 200.000 rs.:

Resultando que impugnada por Ilarregui la peticion del ejecutado y recibido el pleito á prueba, se ha acreditado que D. Tomás Amorena es mayor de edad y que su hermana Doña Dolores se ha casado con D. Eduardo Ilarregui, mayor tambien de 25 años; que el actor avisó á Costi por medio de una carta que el crédito de los 200.000 reales habia sido adjudicado al D. Juan; que Costi pidió á este le prorogase el plazo y que su apoderado pagó los intereses al que lo era de dicho D. Juan, reconociéndole así por dueño del citado crédito:

Resultando que en 31 de Diciembre de 1864 el Juez de Pamplona dictó sentencia de remate que confirmó la Audiencia por la suya de 28 de Febrero último:

Y resultando que contra este fallo interpuso Costi recurso de casacion fundado en la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea falta de personalidad de Ilarregui; y que admitido el recurso hizo el correspondiente depósito de 2.000 rs. á las resultas del mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que D. Pablo Ilarregui realizó el préstamo de que se trata como tutor y curador de los hermanos Amorena, y que por estar revestido de este carácter es el legítimo representante del crédito para entregarlo á quien corresponda cumpliendo con los deberes que le impone el cargo de curador:

Considerando que Ilarregui sentó en su demanda como hecho 7.º que D. Juan Amorena era el dueño del crédito, y que por no haber llegado á la mayor edad, como curador de este ejercitaba la accion emanada del préstamo en representacion y beneficio del mismo:

Considerando que resulta probado que Ilarregui dió aviso á Costi por medio de una carta de que el crédito de los 200.000 rs. se habia adjudicado á D. Juan Amorena; que este denegó á Costi la próroga que se pidió, y que su apoderado pagó los intereses al que lo era del D. Juan:

Y considerando que no se ha puesto en duda que este ha sido debidamente representado por Ilarregui;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Costi, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Miguel de Nájera Mencos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Anselmo de Urra.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 18 de Noviembre de 1865.=Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada y el Juzgado de primera instancia de Baeza sobre el conocimiento de la causa formada contra Francisco Sevilla, guardia de primera clase del segundo escuadron, á quien se atribuye haber cometido desacato contra el Alcalde de dicha ciudad de Baeza:

Resultando que en la noche del 4 de Junio último el Alcalde de Baeza, D. Genaro de Dios, que se hallaba en el teatro de dicha ciudad, segun consigna el mismo en un auto de oficio, exigió del guardia civil Francisco Sevilla, de servicio en la propia localidad, auxilio para reprimir el abuso que cometian algunos espectadores que fumaban, á lo que se negó dicho guardia así como á darle tratamiento; añadiendo algunos testigos que el Sevilla pronunció palabras injuriosas contra el Alcalde, si bien ya retirado este:

Resultando que el referido guardia civil en sus declaraciones dice que el D. Genaro de Dios en la ocasion de que se trata no llevaba baston ni insignia alguna de Autoridad, que no le exigió auxilio, y solo le manifestó que abusaba al permitir se fumase; y que ni entónces ni despues le injurió de palabra, pues solo le manifestó que si era tal Alcalde, le daria tratamiento en la Presidencia ó en su despacho:

Resultando que instruidas diligencias por el Alcalde D. Genaro de Dios, las cuales pasó al Juzgado de primera instancia al mismo tiempo que se formaba sumaria en averiguacion de dicho suceso por la Autoridad militar, el Juzgado de la Capitanía general de Granada ofició de inhibicion al Juez de primera instancia, que se negó á ella, promoviéndose en su virtud la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Guerra sostiene ser competente para conocer de la causa, fundado en que si D. Genaro de Dios, en la ocasion en que tuvo lugar la ocurrencia, se hallaba sin baston ni otra insignia que le diese á conocer como autoridad, las contestaciones más ó ménos atentas que tuviera con aquel sujeto el guardia Sevilla, no pueden calificarse de desacato toda vez que no era la autoridad la que le dirigia la palabra; que para que proceda el desafuero es preciso que se falte á la autoridad ó sus agentes, y que en el caso en cuestion no intervino ni uno ni otros:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega en apoyo de su jurisdiccion, que cualquiera que sea la mayor ó menor prueba que exista del delito de desacato en las actuaciones practicadas, lo que en su dia servirá para absolver ó condenar al procesado, el militar acusado de desacato queda desaforado, segun decisiones de este Tribunal Supremo, entre otras la de 8 de Noviembre de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que, segun las actuaciones remitidas por el Alcalde de Baeza al Juez de primera instancia, injurió de palabra el guardia civil Francisco Sevil a á dicho Alcalde en la noche del 4 de Junio último, y que ese hecho está calificado de desacato á la autoridad en el art. 192 del Código penal:

Considerando que, sin perjuicio del resultado que en definitiva ofrezca la causa en el estado de sumario en que se encuentra la misma, aparece indicado suficientemente que como Alcalde se anunciaba dicho D. Genaro cuando aconteció el hecho procesal, y que ese carácter no le fué denegado:

Considerando que los Alcaldes ejercen funciones permanentes de justicia, estando por consiguiente comprendido su desacato en el desafuero que declaran la ley 9, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y Real órden de 8 Abril de 1831;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Baeza, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Anselmo de Urra.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 18 de Noviembre de 1865.=Francisco Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Octubre anterior en cumplimiento del tratado con Italia sobre propiedad literaria.

En 24.—Macbeth, para canto y piano, por Verdi. Editor é impresor, Tito di Gio Ricordi. Milan. En 4.º, 282 páginas.

En id.—Monferine, para piano y clarinete, por J. N. Hummel y Ernesto Cavallini. Editor é impresor, Francesco Lucca. Milan. En folio, 32 páginas.

En id.—Improntu, para piano, en dos tiempos, por C. Palumbo. Editor é impresor, Francesco Lucca. Milan. En folio, 10 páginas.

En id.—Solitudine, melodía para piano, por C. Palumbo. Editor é impresor, Francesco Lucca. Milan. En folio, 4 páginas.

En id.—Pensiero musicale, para piano, por C. Palumbo. Editor é impresor, Francesco Lucca. Milan. En folio, 8 páginas.

En id.—Mazurka, para piano, por C. Palumbo. Editor é impresor, Francesco Lucca. Milan. En folio, 4 páginas.

En id.—Allegretto quassi Marcia, para piano, por C. Palumbo. Editor é impresor, Francesco Lucca. Milan. En folio, 8 páginas.

En id.—Galop, para piano, por C. Palumbo. Editor é impresor, Francesco Lucca. Milan. En folio, 8 páginas.

En id.—Ave María, por Donizetti. Editor é impresor, Francesco Lucca. Milan. En folio, 6 páginas.

En id.—Ballata, para piano, por C. Palumbo. Editor é impresor, Francesco Lucca. Milan. En folio, 12 páginas.

En id.—Duo de Norma, transcripcion para clarinete, flauta y piano, por Ernesto Cavallini. Editor é impresor, Francesco Lucca. Milan. En folio, 28 páginas.

En id.—Segunda Ballata, para piano, por C. Palumbo. Editor é impresor, Francesco Lucca. Millan. En folio, 6 páginas.

Madrid 15 de Noviembre de 1865.=El Director general, Manuel Silvela.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Debiendo celebrarse nueva subasta para enajenar tres máquinas antiguas de imprimir que existen en la Fábrica nacional del Sello con sujecion al precio tipo de 1.500 escudos, autorizado por Real órden de 11 del corriente mes, ha dispuesto esta Direccion general que el referido acto tenga efecto en aquel establecimiento el dia 30 de Diciembre inmediato, debiendo regirse el contrato por las mismas condiciones del pliego que publicó la GACETA, núm. 216, correspondiente al 4 de Agosto último.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.=El Director general, Gener.

Direccion general de Loterías.

Habiendo sufrido extravío el pliego que contenia los billetes números 11.328 y 20.010, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el dia 25 del actual, la Direccion, en virtud de lo que dispone el art. 29, causa 1.ª de la instruccion de la Renta, ha acordado que los expresados billetes queden nulos y sin ningun valor ni efecto para el mencionado sorteo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.=El Director general, Manuel María Hazañas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta la demolicion y aprovechamiento de materiales de la casa número 57 de la calle de Preciados, con accesorias á la de las Veneras, núm. 6, manzana 397.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados á la una de la tarde del dia 19 de Diciembre próximo bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto.

Para tomar parte en la licitacion deberá justificarse haber consignado en la Depositaría de Villa en metálico, papel de sisas ó Empréstito municipal 400 escudos, donde se custodiarán hasta que terminado el remate les sean devueltos á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenidos los de aquel á quien se conceda hasta el otorgamiento de la escritura.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra la cantidad de 8.000 escudos que sirve de tipo para la subasta.

El contratista queda obligado á concurrir á las Casas Consistoriales el dia y hora que se le señale para otorgar la escritura, en cuyo acto se entregará el documento que acredite haber consignado, por via de fianza, en la Caja general de Depósitos en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, ó de sisas ó Empréstito municipal, por todo su valor, el 10 por 100 de la cantidad en que quede rematado el derribo, que le será devuelto prévia certificacion del Arquitecto municipal, visada por el Sr. Regidor, Comisario de la obra, en que conste haber cumplido con las condiciones de su compromiso.

Modelo de proposicion.

D. N. N......, que vive calle de....... núm......, cuarto....., enterado de las condiciones para la subasta de la demolicion á todo coste y aprovechamiento de materiales de la casa calle de Preciados, núm. 57, con accesorias á la de las Veneras, núm. 6, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del dia...... y enteramente conforme con las mismas se compromete á ejecutar dicho derribo abonando la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Noviembre de 1865.=El Alcalde Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Banco de España.

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1864, en el art. 4.º de la de 7 de Abril del corriente año, y segun el anuncio inserto en la GACETA de 9 del presente mes, ha tenido lugar en el dia de hoy en el salon de Juntas de este Establecimiento el sorteo de 36.050 billetes hipotecarios que corresponden amortizar en el segundo semestre de este año, en la forma siguiente:

Numeracion de las bolas que representan los lotes.	NUMERACION de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.		Numeracion de las bolas que representan los lotes.	NUMERACION de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.	
3	201 á	300	1.749	174.801	900
10	901	1.000	1.782	178.101	200
11	1.001	100	1.790	178.901	179.000
23	2.201	300	1.814	181.301	400
32	3.101	200	1.825	182.401	500
36	3.501	600	1.827	182.601	700
46	4.501	600	1.829	182.801	900
84	8.301	400	1.832	183.101	200
91	9.001	100	1.852	185.101	200
103	10.201	300	1.855	185.401	500
108	10.701	800	1.866	186.501	600
126	12.501	600	1.871	187.001	100
127	12.601	700	1.877	187.601	700
172	17.101	200	1.891	189.001	100
178	17.701	800	1.927	192.601	700
180	17.901	18.000	1.930	192.901	193.000
185	18.401	500	1.947	194.601	700
189	18.801	900	1.959	195.801	900
206	20.501	600	1.968	196.701	800
209	20.801	900	1.971	197.001	100
237	23.601	700	1.982	198.101	200
262	26.101	200	1.994	199.301	400
267	26.601	700	2.000	199.901	200.000
277	27.601	700	2.002	200.101	200
292	29.101	200	2.017	201.601	700
298	29.701	800	2.043	204.201	300
303	30.201	300	2.050	204.901	205.000
310	30.901	31.000	2.072	207.101	200
313	31.201	300	2.074	207.301	400
323	32.201	300	2.090	208.901	209.000
346	34.501	600	2.102	210.101	200
356	35.501	600	2.119	211.801	900
370	36.901	37.000	2.147	214.601	700
372	37.101	200	2.148	214.701	800
421	42.001	100	2.181	218.001	100
422	42.101	200	2.182	218.101	200
424	42.301	400	2.216	221.501	600
426	42.501	600	2.218	221.701	800
443	44.201	300	2.224	222.301	400
447	44.601	700	2.227	222.601	700
453	45.201	300	2.255	225.401	500
454	45.301	400	2.278	227.701	800
455	45.401	500	2.280	227.901	228.000
483	48.201	300	2.283	228.201	300
484	48.301	400	2.287	228.601	700
487	48.601	700	2.290	228.901	229.000
504	50.301	400	2.325	232.401	500
515	51.401	500	2.327	232.601	700
527	52.601	700	2.346	234.501	600
572	57.101	200	2.349	234.801	900
587	58.601	700	2.377	237.601	700
596	59.501	600	2.378	237.701	800
602	60.101	200	2.416	241.501	241.550
604	60.301	400	2.417	241.601	700
606	60.501	600	2.427	242.601	700
630	62.901	63.000	2.475	247.401	500
632	63.101	200	2.506	250.501	600
642	64.101	200	2.527	252.601	700
647	64.601	700	2.538	253.701	800
655	65.401	500	2.547	254.601	700
657	65.601	700	2.549	254.801	900
670	66.901	67.000	2.563	256.201	300
676	67.501	600	2.579	257.801	900
693	69.201	300	2.619	261.801	900
698	69.701	800	2.622	262.101	200
707	70.601	700	2.628	262.701	800
713	71.201	300	2.667	266.601	700
727	72.601	700	2.674	267.301	400
744	74.301	400	2.679	267.801	900
766	76.501	600	2.732	273.101	200
768	76.701	800	2.747	274.601	700
769	76.801	900	2.794	279.301	400
771	77.001	100	2.816	281.501	600
798	79.701	800	2.821	282.001	100
802	80.101	200	2.841	284.001	100
818	81.701	800	2.847	284.601	700
870	86.901	87.000	2.852	285.101	200
882	88.101	200	2.866	286.501	600
896	89.501	600	2.871	287.001	100
938	93.701	800	2.878	287.701	800
945	94.401	500	2.916	291.501	600
990	98.901	99.000	2.926	292.501	600
994	99.301	400	2.936	293.501	600
1.004	100.301	400	2.954	295.301	400
1.036	103.501	600	2.960	295.901	296.000
1.056	105.501	600	2.962	296.101	200
1.103	110.201	300	2.974	297.301	400
1.113	111.201	300	2.985	298.401	500
1.121	112.001	100	3.000	299.901	300.000
1.128	112.701	800	3.001	300.001	100
1.142	114.101	200	3.004	300.301	400
1.150	114.901	115.000	3.033	303.201	300
1.154	115.301	400	3.041	304.001	100
1.169	116.801	900	3.053	305.201	300
1.188	118.701	800	3.072	307.101	200
1.196	119.501	600	3.102	310.101	200
1.198	119.701	800	3.120	311.901	312.000
1.221	122.001	100	3.124	312.301	400
1.224	122.301	400	3.136	313.501	600
1.226	122.501	600	3.166	316.501	600
1.249	124.801	900	3.217	321.601	700
1.260	125.901	126.000	3.219	321.801	900
1.308	130.701	800	3.238	323.701	800
1.322	132.101	200	3.255	325.401	500
1.325	132.401	500	3.264	326.301	400
1.329	132.801	900	3.265	326.401	500
1.335	133.401	500	3.301	330.001	100
1.337	133.601	700	3.314	331.301	400
1.370	136.901	137.000	3.321	332.001	100
1.382	138.101	200	3.347	334.601	700
1.387	138.601	700	3.348	334.701	800
1.395	139.401	500	3.351	335.001	100
1.414	141.301	400	3.394	339.301	400
1.416	141.501	600	3.395	339.401	500
1.436	143.501	600	3.403	340.201	300
1.456	145.501	600	3.409	340.801	900
1.472	147.101	200	3.420	341.901	342.000
1.482	148.101	200	3.425	342.401	500
1.483	148.201	300	3.429	342.801	900
1.495	149.401	500	3.461	346.001	100
1.509	150.801	900	3.463	346.201	300
1.516	151.501	600	3.467	346.601	700
1.518	151.701	800	3.491	349.001	100
1.519	151.801	900	3.501	350.001	100
1.529	152.801	900	3.503	350.201	300
1.539	153.801	900	3.505	350.401	500
1.543	154.201	300	3.507	350.601	700
1.548	154.701	800	3.512	351.101	200
1.583	158.201	300	3.513	351.201	300
1.602	160.101	200	3.531	353.001	100
1.606	160.501	600	3.535	353.401	500
1.607	160.601	700	3.568	356.701	800
1.611	161.001	100	3.573	357.201	300
1.632	163.101	200	3.578	357.701	800
1.634	163.301	400	3.604	360.301	400
1.639	163.801	900	3.636	363.501	600
1.646	164.501	600	3.663	366.201	300
1.660	165.901	166.000	3.682	368.101	200
1.670	166.901	167.000	3.732	373.101	200
1.683	168.201	300	3.759	375.801	900
1.687	168.601	700	3.763	376.201	300
1.721	172.001	100	3.833	383.201	300
1.736	173.501	600	3.848	384.701	800
1.742	174.101	200	3.892	389.101	200

Numeracion de las bolas que representan los lotes.	NUMERACION de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.			Numeracion de las bolas que representan los lotes.	NUMERACION de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.		
3.906	390.501	á	600	4.449	444.801	á	900
3.923	392.201		300	4.485	448.401		500
3.933	393.201		300	4.486	448.501		600
3.943	394.201		300	4.493	449.201		300
3.966	396.501		600	4 507	450.601		700
3.967	396.601		700	4.550	454.901		455.000
3.968	396 701		800	4.572	457.101		200
3.970	396.901		397.000	4.580	457.901		458.000
3.988	398.701		800	4.582	458.101		200
3.996	399 501		600	4.591	459 001		100
3.998	399.701		800	4.622	462.101		200
4.006	400.501		600	4.625	462.401		500
4.009	400.801		900	4.637	463.601		700
4.018	401.701		800	4.657	465.601		700
4.022	402.101		200	4.673	467.201		300
4.035	403.401		500	4.679	467.801		900
4.043	404.201		300	4.680	467.901		468.000
4.046	404.501		600	4.701	470.001		100
4.065	406.401		500	4.728	472.701		800
4.081	408.001		100	4.744	474.301		400
4.104	410.301		400	4.757	475.601		700
4.112	411.101		200	4.759	475.801		900
4.164	416.301		400	4.764	476.301		400
4.167	416.601		700	4.785	478.401		500
4.168	416.701		800	4.788	478.701		800
4.175	417.401		500	4.810	480.901		481.000
4.263	426.201		300	4.844	484.301		400
4.286	428.501		600	4.847	484.601		700
4.311	431.001		100	4.864	486 301		400
4 312	431.101		200	4.881	488.001		100
4.350	434.901		435.000	4.887	488.601		700
4.374	437.301		400	4.905	490 401		500
4.380	437.901		438.000	4.910	490.901		491.000
4.390	438.901		439.000	4.923	492.201		300
4.439	443.801		900	4.939	493.801		900
4.444	444.301		400	4.944	494.301		400
4.447	444.601		700				

Madrid 21 de Noviembre de 1865. = El Secretario, José de Adaro. = V.° B.° = El Gobernador, Santa Cruz.

NOTA. La bola número 2.416, que ha sido la última extraida en el sorteo, solo representa la primera mitad de la centena respectiva, segun así se ha anunciado al público.

Administracion de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo es este año sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para la ejecucion de la misma en la parte relativa á la enajenacion de bienes del mismo, se sacan á pública subasta 13 solares de la manzana 26 del nuevo barrio que ha de construirse en la Montaña del Príncipe Pio, cuya medida superficial en piés y precio de tasacion en reales vellon son los siguientes:

Solares.	Superficie.	Tasacion.
A.................	9.499,13	152.000
B	4.434,06	71.000
C...........	5.448,39	87.200
D.....	6.453,06	103.000
E.................	7.448,06	111.000
F.................	9.093,53	145.000
G.................	5.226,20	83.600
H.................	5.226,20	83.600
I.................	14.696,49	235.000
J.................	11.583,56	185.000
K.................	6.453,06	103.000
L.................	5.448,39	87.000
LL................	4.434,06	80.000

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administracion general el dia 16 de Diciembre próximo, dando principio al acto á las doce del dia, y subastándose los solares por el órden en que quedan expresados.

Para tomar parte en la licitacion será preciso presentar recibo de la Tesorería general de la Real Casa acreditando haber depositado en ella una cantidad igual ó superior á la centésima parte del precio de la tasacion del solar á que haya de hacerse postura.

El pliego de condiciones y el plano de la referida manzana están de manifiesto en la Secretaría de esta Administracion general.

Palacio 11 de Noviembre de 1865.=El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 2581—1

Fábrica Nacional del Sello.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 14 del corriente, el dia 27 del próximo mes de Diciembre tendrá efecto en esta Fábrica el acto de la subasta para contratar el servicio de la conduccion diaria del correo desde esta Fábrica á la Administracion Central, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en Real órden de 8 del que rige, y que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en la GACETA del Gobierno de S. M., en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de esta corte para que llegue á conocimiento de las personas que quieran hacer proposiciones.

Madrid 20 de Noviembre de 1865.=El Administrador Jefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de la conduccion diaria del correo desde la Fábrica Nacional del Sello á la Administracion Central.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de la conduccion diaria del correo desde la Fábrica Nacional del Sello á la Administracion Central.

2.ª El contratista construirá de su cuenta un carro para el trasporte de todos los paquetes de efectos timbrados que se remiten á las provincias por conducto del correo, el cual tendrá su correspondiente caja con cerradura, llave doble y asiento para el ordenanza de la Fábrica que ha de hacer su entrega en la Administracion del Correo Central. Ademas en uno y otro lado de la caja se pondrá la inscripcion siguiente: *Correo. Servicio de la Fábrica Nacional del Sello.*

3.ª El expresado carro se presentará en la Fábrica todos los dias de trabajo y los festivos qne ordene el Administrador Jefe de la misma con caballería y conductor, teniendo obligacion de efectuar cuantos viajes exija el servicio de que se trata.

4.ª Semanalmente se entregará al contratista por la caja de este establecimiento la cantidad que conforme á lo estipulado haya devengado.

5.ª Si el contratista dejase de hacer el servicio uno ó más dias, se buscará de su cuenta un carro, y se le hará la deduccion de la primera cantidad que devengue ó deba percibir del importe en que aquel hubiera sido ajustado; y si abandonase completamente el servicio, se verificará nuevo remate á perjuicio suyo, pagando aquel la diferencia del primero al segundo remate y satisfaciendo los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva de la cantidad depositada y de sus demás bienes.

6.ª La duracion del contrato será cuando ménos de cuatro años; pero si á juicio del Administrador conviniese dejarle sin efecto, ántes de terminar dicho plazo podrá hacerse sin que el contratista tenga derecho á reclamar indemnizacion alguna.

7.ª El contrato no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion superior, debiendo el contratista presentar el carro que tendrá las condiciones que se expresan en la condicion 2.ª, dentro de los 30 dias siguientes al que se le comunique la órden de aprobacion.

8.ª Si el contratista presentase provisionalmente otro carro podrá dar principio al servicio desde el dia siguiente al que se le comunique la aprobacion superior.

9.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello el dia 27 de Diciembre próximo, prévios los correspondientes anuncios en la GACETA del Gobierno, *Diario oficial* y *Boletin* de la provincia, y además por medio de carteles colocados en los parajes públicos. Dicho acto será presidido por el Administrador Jefe del Establecimiento con asistencia del Contador y el Escribano de Hacienda.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arregladas en un todo al modelo que se inserta al final del presente, debiendo ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 87 escudos 600 milésimas en metálico ó su equivalente en valores cotizables, sin cuyo requisito serán nulos.

11. El mencionado depósito de que trata la condicion anterior será devuelto á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 175 escudos y 200 milésimas en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

12. Desde las doce á las doce y media del dia de la subasta se recibirán por el Presidente del acto los pliegos cerrados que presenten los licitadores numerándolos por su órden. A las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio á la más beneficiosa para el Estado.

13. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales se abrirá entre los firmantes de la misma una licitacion verbal por término de un cuarto de hora adjudicándose el servicio al que mejorando su proposicion beneficie más los intereses de la Hacienda, y si ninguno lo verificase, se adjudicará aquel al que la haya presentado con anterioridad.

14. Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que este tuviera efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y por consecuencia sujeto en un todo á cuanto se previene en la condicion 5.ª de este pliego.

16. El remate no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., que vive calle de...., número....., cuarto...., se compromete á verificar de su cuenta la conduccion del correo diario desde la Fábrica Nacional del Sello á la Administracion Central por el precio de.... (en letra) cada dia, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado con este objeto y publicado en la GACETA del Gobierno del dia...., á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita la entrega de 87 escudos 600 milésimas en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 20 de Noviembre de 1865.=El Administrador Jefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ruanes, cuya plaza está dotada con el sueldo anual de 280 escudos satisfechos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que pasado dicho término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 26 de Octubre de 1865.=Felipe de Nassarre. 2694—1

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

La Secretaría del Ayuntamiento de San Cárlos del Valle, dotada con 300 escudos anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la expresada corporacion municipal en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA y *Boletin oficial* de esta provincia, y trascurrido que sea se proveerá dicha plaza con arreglo á la ley.

Ciudad-Real 30 de Octubre de 1865.=Santiago Sanchez de Ramos. 2704—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Almuradiel, dotada con 350 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la expresada Corporacion municipal en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA y *Boletin oficial* de esta provincia; trascurrido que sea se proveerá dicha plaza con arreglo á la ley.

Ciudad-Real 17 de Octubre de 1865.=Santiago Sanchez de Ramos. 2726—2

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Benifairó de Valldigna, dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 26 de Octubre de 1865.=Cástor Ibañez de Aldecoa. 2695—1

Alcaldía constitucional de Alcalá del Valle.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Alcalá del Valle, partido judicial de Olvera, en la provincia de Cádiz, por fallecimiento del que la obtenia, dotada con 6.600 rs. anuales cobrados por trimestres vencidos de los fondos de Propios. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA del reino.

Alcalá del Valle 31 de Octubre de 1865.=El Alcalde, Antonio Molinillo.=Licenciado José María Villalon Porras, Secretario interino. 2732—2

Alcaldía constitucional de Fines, provincia de Almería.

D. Patricio García Tripiana, Presidente accidental del Ayuntamiento de esta villa de Fines.

Hago saber que creada una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de 70 familias pobres en esta villa, dotada con 2.000 rs. satisfechos por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal y 20 rs. más por cada una que exceda de dicho número, se anuncia la vacante por medio del presente para que dentro del término de 30 dias, contados desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en esta Alcaldía sus oportunas solicitudes, quienes podrán enterarse de las condiciones contenidas en el pliego que obra en la Secretaría de este Municipio.

Fines 28 de Octubre de 1865.=Patricio García—Por su mandado, Felipe Villarreal. 2757

Alcaldía constitucional de la Puebla de Montalban.

Debiendo proveerse, por fallecimiento de uno de los dos Médicos titulares de esta villa, la plaza que ha dejado vacante, se llaman aspirantes á la misma por término de 15 dias, para que presenten sus solicitudes documentadas á la Alcaldía de dicha villa.

La dotacion consiste en 10.000 rs. pagados trimestralmente en esta forma: 2.000 rs. por la asistencia de 100 familias clasificadas pobres, cada uno de los dos Profesores, y los 8.000 restantes por igualas entre sus vecinos á que se han comprometido ante el Ayuntamiento.

La poblacion consta de 1.400 vecinos; es sana y abundante de todos los artículos de subsistencias; dista de la capital de provincia cinco leguas, 14 de la corte y dos de la cabeza del partido judicial, Torrijos; se ha limitado á 15 dias el término para la admision de solicitudes con autorizacion del Gobierno de provincia á pretension del Ayuntamiento por circunstancias de actualidad.

Puebla de Montalban 11 de Noviembre de 1865. 2758

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando de Mendigutia, Prior interino del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber que declarada por este Tribunal á su instancia en estado de quiebra la Sociedad anónima denominada *Crédito Castellano* establecida en esta capital, y convocada junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos por no haber aceptado los elegidos en la primera celebrada en la que ha tenido lugar en los dias 16 y 17 del corrriente por el representante de dicha sociedad, en uso del derecho que le concede el artículo 1.147 del Código de Comercio, presentó proposiciones de convenio que fueron discutidas y aprobadas por mayoria en número de acreedores y cantidades, resultando por consecuencia convenio, siendo dichas bases las siguientes:

1.ª La sociedad *Crédito Castellano*, con intervencion de sus acreedores, procederá por cuantos medios sean convenientes á la realizacion del haber social y al pago de todos los créditos dentro del menor plazo posible.

2.ª Hasta que la sociedad cumpla totalmente lo pactado en este convenio, no podrá emprender ningun negocio nuevo; limitándose por consecuencia tan solo á la terminacion de los pendientes y al cobro y pago de sus respectivos créditos y obligaciones.

3.ª Para que los acreedores ejerzan la intervencion que se establece en la primera base, nombrarán en esta junta general una Comision de entre sus indivíduos compuesta de cinco Vocales y otros tantos suplentes.

Los que constituyan esta Comision serán amovibles á voluntad de la junta general de acreedores que se habrá de celebrar en conformidad á la base sétima.

4.ª Para mayor facilidad de las funciones de la Comision interventora de acreedores, la Junta de gobierno de la Sociedad suministrará y pondrá á su disposicion, sin restriccion de ningun género, todos cuantos datos y documentos aquella necesite: sin que pueda practicar gestion alguna, á no ser con el acuerdo é intervencion de la misma.

5.ª Si ocurriere discordancia entre la Junta de gobierno y Comision interventora, será dirimida por árbitros amigables componedores, nombrados uno por la Junta y otro por la Comision; y en caso de discordia, por un tercero que designará el Sr. Regente de esta Excma. Audiencia Territorial. La decision conforme de los dos árbitros, ó la del tercero en su caso, causará ejecutoria y será irrevocable.

6.ª Como compensacion á los trabajos que la Comision interventora y Junta de gobierno presten se las asignará el 3 por 100 sobre el importe á que asciendael activo que realicen durante su ejercicio, el cual se distribuirá por mitad entre estas dos representaciones.

7.ª Mientras no se verifique el total pago á los acreedores estos se reunirán en junta general en el dia 31 de Enero de cada año para enterarse del estado del último ejercicío de la Sociedad y adoptar las medidas que crean convenientes. Los ac uer dos que en ella se tomen serán por mayoría del capital que representen los que emitan su voto.

8.ª No obstante el presente convenio, la Sociedad reserva á todos y á cada uno de sus acreedores los derechos de que se puedan creer asistidos, para que los ejerciten dónde, cuándo y como vieren convenirles respecto á todas las personas á cuyo cargo haya estado la gestion de los negocios sociales. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta base, la Junta de gobierno y la Comision interventora facilitarán á los acreedores cuantas noticias, datos y documentos les sean necesarios.

9.ª Los acreedores prendarios podrán quedarse con la prenda, adhiriéndose al presente convenio, en cuyo caso se le imputará en cuenta de pago de sus créditos, por la primera cotizacion habida en Bolsa despues de la publicacion de la quiebra del *Crédito Castellano* en la GACETA DE MADRID, desde cuyo dia se descontarán los premios ó intereses proporcionales hasta el de los vencimientos consignados, en los correspondientes documentos, y por el resto serán considerados como acreedores comunes.

Y en conformidad á lo prevenido en el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, he acordado la publicacion de dicho convenio convocando á los que se consideren con derecho para oponerse á la aprobacion de aquel, se presenten á deducirle ante este Tribuual dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion del mismo, con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberse presentado oposicion legal se acordará su aprobacion procediendo esta de derecho.

Dado en Valladolid á 20 de Noviembre de 1865.=Fernando de Mendigutia.=Por su mandado, Juan Lefort. 2756

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por providencia asesorada del mismo, fecha 16 del corriente, dada á solicitud de la razon social Bertran de Lis hermanos, y en méritos de los resultandos y considerandos en que la misma descansa, ha sido declarada en estado de quiebra la citada razon social de Bertran de Lis hermanos, como consecuencia de igual declaracion hecha respecto de D. Rafaél Bertran de Lis, acordada tambien por dicho Tribunal á instancia del referido señor, con la retroaccion por ahora y sin perjuicio de tercero al dia 4 del corriente. En su virtud y con arreglo á lo que dispone el art. 1.057 del Código de Comercio, se previene que persona alguna haga pagos ni entregas de ninguna especie á dicha razon social de Bertran de Lis hermanos, y sí al Depositario judicial nombrado D. Juan Escorial y Gil, que vive calle de las Fuentes, núm. 4, piso segundo, pena en otro caso de no quedar descargadas de las obligaciones que tuviese pendientes á favor de la masa comun de acreedores, y que todas aquellas en cuyo poder existan pertenencias de la sociedad quebrada, hagan manifestacion de las que sean por medio de notas que dirijan al Sr. D. José Tomás de Norzagaray, Cónsul del propio Tribunal y Juez Comisario de la quiebra, que desempeña igual cargo en la particular del D. Rafaél Bertran de Lis, y vive calle de Esparteros, núm. 11; prevenidas que de no hacerlo así, serán tenidos por ocultadores y cómplices de la quiebra, la cual se acuerda tambien corra unida á la particular del D. Rafaél, por consecuencia de lo pedido por dichos sócios al solicitar la declaracion. 2761

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, dictada en este dia por la Escribanía de actuaciones del que suscribe, como sustituto del Licenciado Seco de Cáceres, se cita y emplaza en forma por medio del presente á D. Francisco Velarde, y por su fallecimiento á sus herederos ó causa-habientes, para que en el improrogable término de cinco dias, contados desde su insercion en la GACETA, comparezcan por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda ordinaria, promovida por D. Antonio Garcia Martinez, de esta vecindad, albacea testamentario de Doña Francisca Laviano Zupide, para que se declare prescrita la accion hipotecaria que pudiesen asistirles para reclamar contra la testamentaria citada ó contra otra cualquiera persona que en lo sucesivo posea la casa número 5 moderno, 1 antiguo de la manzana 304 de la calle de las Infantas de esta citada corte, el pago de la cantidad de 36.000 reales y de 23.452 rs. que por escrituras otorgadas ante el Escribano de S. M. D. Manuel Toledo, en 29 de Abril de 1782 y 11 de Mayo de 1783, recibieron D. José Antonio Pizorne y su esposa Doña María Josefa Zupide y Búrgos del D. Francisco Velarde, obligándose á su devolucion, hipotecando á la seguridad de tales créditos la casa expresada; y para que en su consecuencia se cancelen las inscripciones que de dichas hipotecas existen en el Registro de la Propiedad de esta villa, emplazados ya por edictos el D. Francisco Velarde, y por su defuncion sus herederos ó causa-habientes por no haberse personado, se les hace este segundo llamamiento; advirtidos que trascurrido el término que ahora se les concede sin comparecer se les declarará en rebeldía, notificándose en los estrados todas las providencias que recayesen.

Madrid 20 de Noviembre de 1865.=Juan Joaquin Jimenez. 2762

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número D. Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. Joaquin Sirera, que falleció en esta corte el dia 4 de Octubre último, sin otorgar testamento, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos, comparezcan por sí, ó por medio de persona autorizada competentemente á usar de su derecho en la forma que vieren convenirles; pues en otro caso trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. 2763

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada del Escribano del mismo D. Francisco Muñoz, se sacan á pública subasta varios efectos y útiles para la estampacion de papel, tasados en 1.376 rs., los cuales se hallan en poder de D. Patricio Despiaux, habitante Plazuela de Quevedo, números 3 y 5, quien los pondrá de manifiesto á las personas que se interesen en los mismos: habiéndose señalado para su remate el dia 30 del corriente á la una de su tarde en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 20 de Noviembre de 1865.=De órden de S. S., Francisco Muñoz. 2765

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 dias una viña tempranal en la huerta de Zaporra, término de San Sebastian de los Reyes, de caber 289 cepas, que linda por Saliente con tierras particion de Doña Cármen Mendez, al Mediodía arroyo de la huerta de Zaporra, Poniente y Norte tierra de las Animas, tasada en la cantidad de 1.734 rs., y otra viña de viñedo tinto sita en término de Alcobendas, de caber 1.269 cepas, lindante á Saliente con tierra de herederos de Dionisio Gomez, al Norte viña del mismo, Mediodía viña de Cármen Mendez y Poniente el arroyo de Valdelacasa, tasada en la cantidad de 6.345 rs. Para su remate se ha señalado el dia 20 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 17 de Noviembre de 1865.=Calleja 2766

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, en los autos de concurso de la señora Marquesa de la Matilla, se hace saber á los señores acreedores que no concurrieron á la junta que se celebró en 20 de Setiembre último el convenio que se verificó entre los asistentes y la representacion de dicha señora:

1.ª Las cantidades que como precio de las fincas rematadas deben entregar respectivamente los compradores de ellas, señor Marqués de Castroferna y D. Miguel Crehuet, se llevarán á la Caja general de Depósitos, quedando retenidas y consignadas á disposicion del Juzgado para asegurar el íntegro pago de todos los créditos.

2.ª El pago de los créditos no dudosos, como el del Sr. Marqués de la Torrecilla, importante 200.000 rs., con más los intereses al 7 por 100 vencidos y no satisfechos hasta el dia en que se tuvo por formado el concurso, el de la Sra. Doña Teresa Chaves hasta la cantidad de 200.000 rs. y otros que se hallan en igual caso, se verificará desde luego mediante solicitud deducida por escrito y firmada por ámbas partes con expresion de la cantidad por que haya de expedir el Sr. Juez el oportuno libramiento contra la Caja general de Depósitos, extendiéndose á continuacion de la providencia que recaiga nota expresiva de quedar cancelado dicho crédito á consecuencia del pago mandado hacer. Respecto de los créditos dudosos en que no resulte desde luego convenio y sobre los cuales haya de seguirse litigio se atendrán el acreedor y la deudora á la sentencia ejecutoria que recaiga ó á la transaccion que celebre expidiéndose el libramiento por la cantidad que en la una ó en la otra se expresa.

3.ª La Sra. Marquesa, terminado que sea este concurso en la forma que se expresará en la última de estas proposiciones, recobra desde luego la administracion de todos sus bienes cuando la interdiccion legal que produce la declaracion del concurso, y queda autorizada para percibir las rentas vencidas y no satisfechas para exigir á los Síndicos la cuenta general que deben rendirla y para ejercitar todos los demás derechos consiguientes á su libre administracion.

4.ª Los intereses que produzcan las cantidades consignadas en la Caja general de Depósitos continuarán á disposicion del Juzgado en dicho establecimiento hasta pagar todos los créditos legítimos. Se entregarán sin embargo á dicha señora 12.000 rs. por una anualidad de alimentos, cesando estos para lo sucesivo y renunciando la Sra. Marquesa á todo otro derecho en este concepto.

5.ª Si por cualquiera causa, sea la que fuere, no pudiese verificarse inmediatamente el pago de los créditos en que están pactados intereses, principiarán á correr estos nuevamente desde la aprobacion de este convenio.

6.ª Ninguno de los acreedores tendrá accion á reclamar las costas causadas hasta el dia á su instancia para obtener el pago de su crédito.

7.ª La terminacion del concurso en virtud de este convenio se publicará por edictos, se insertará tambien en los periódicos en que se publicó la declaracion de dicho convenio voluntario.

8.ª Otorgadas que sean las escrituras de venta de los bienes rematados y consignado el precio en la Caja general de Depósitos, se declarará terminado el concurso voluntario en que se constituyó la Sra. Doña María de la Concepcion Chaves, Marquesa de la Matilla.

Y para que llegue á conocimiento de los señores acreedores que no concurrieron á la expresada junta se insertan las proposiciones de convenio que fueron aprobadas por los señores concurrentes.

Madrid 20 de Noviembre de 1865.=Dr. Angel Abad. 2767

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Atenas 17.—El Ministerio presidido por Mr. Bulgaris ha dimitido á causa de haber rehusado el Rey prorogar ó disolver las Cámaras.

Tolon 20.—Como medida económica, se ha mandado permanezcan en sus hogares 1.200 reclutas destinados al servicio de mar.

Paris 21.—Baviera ha noticiado á los Gobiernos de Viena y de Roma su resolucion de reconocer el reino de Italia. (*Moniteur.*)

Florencia 20.—Se asegura que el Reino de Wurtemberg reconocerá tambien el reino de Italia.

Ayer no recibimos periódicos extranjeros á causa de no haber enlazado los trenes del ferro-carril en la frontera.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha reunido últimamente la Junta directiva de la Sociedad antropológica española, y ha acordado empezar sus sesiones el domingo 17 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, fijando para dar principio á la discusion una de las cuestiones escogidas en junta general, propuesta por el Sr. Galdo, sobre *las razas aborígenes de la Península española y de las Islas Baleares y Canarias y su cruzamiento con todas las demás que las han poblado hasta nuestros dias.*

El Secretario de la Sociedad D. Francisco de Asís Delgado Jugo dió cuenta á la Junta directiva de haberse recibido con destino á aquella varias obras, entre las que se encuentran todas las publicaciones hechas hasta ahora por la Sociedad antropológica de Paris, que remite además una caja de cráneos de los siglos XV y XVI encontrados en una de las calles de aquella capital, con motivo del trazado de alineacion que en ella se efectuaba.

La Junta directiva de la Sociedad antropológica española acordó tambien publicar un *Boletin* desde el año próximo, que sea el órgano de los trabajos de la Corporacion.

Se han recibido ya algunas memorias de los socios de provincia sobre los temas escogidos para la discusion.

—— Los 40 cuadritos regalados al Museo nacional por el Conde Hugo, se cree son debidos al pincel de Wan-Kessel, y alguno de ellos tiene en efecto su firma; pero no todos son de mérito igual. Este pintor vino á Madrid en 1680, y la Reina María Luisa, esposa de Cárlos II, satisfecha de un retrato que le hizo, le nombró pintor de Cámara en 21 de Abril de 1686. Los cuadros representan una numerosa coleccion de animales de los que se crian en todos los climas, y parece que los pintó para que la Reina perfeccionara sus estudios de historia natural. Algunos cuadros llevan al fondo vistas de las principales ciudades del globo.

—— Siguen adelantando mucho los trabajos para el edificio de Biblioteca Nacional y Museos: parece que se verificará con solemnidad la colocacion de la primera piedra tan pronto como regrese á Madrid la corte.

—— Continúan sin interrupcion las obras de la casa de la calle de San Mateo, donde estuvo la Fábrica del Sello, y se cree que á mediados del próximo mes se podrán trasladar á dicha casa las clases del Colegio de Sordo-mudos.

—— La Real Archicofradía de la Santísima Trinidad ha dispuesto celebrar el jueves de la presente semana, en la iglesia del Cármen Calzado, una solemne funcion en accion de gracias al Ser Supremo por haber cesado la epidemia en Madrid. Predicará en la misa el Sr. D. Pio Hernandez Fraile, terminando este religioso culto con *Te Deum* y *Salve* á Nuestra Señora.

BARCELONA 20 *de Noviembre.*—La Sociedad Económica barcelonesa de los Amigos del país, deseando celebrar segun costumbre de los demás años los dias de S. M. la REINA Doña Isabel II con un acto que sirva de estímulo á las acciones virtuosas, verificó ayer su sesion pública en el histórico Salon de Ciento, brillantemente iluminado y destacándose en su centro bajo régio dosel el retrato de nuestra augusta Soberana. La concurrencia era numerosa y escogida, ocupando la presidencia el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, quien tenia á sus lados el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis y el Excmo. Sr. Director de la Sociedad Económica Don Martin de Foronda. Ocupaban sitios de distincion á uno y otro lado de la presidencia los Sres. Rector de la Universidad y Regente de la Audiencia, las comisiones de la Excma. Diputacion provincial y Excmo. Ayuntamiento, con el muy ilustre Sr. Alcalde Corregidor, que tuvo que abandonar el salon ántes de terminar el acto.

Abierta la sesion por el Excmo. Sr. Presidente, el secretario de la Sociedad D. José Mestre Cabañes leyó una importante Memoria, en la cual dió á conocer ante todo los trabajos á que se habia dedicado la Económica desde la última sesion pública.

Encareciendo el Sr. Mestre los importantes servicios que está prestando la muy ilustre Junta de Damas, enumeró los premios que la Económica dió á ocho niñas de las escuelas que están á cargo de la mencionada Junta; pasando en seguida á relatar los otorgados á los alumnos de las escuelas de ciegos y sordo-mudos y á ocho niños de ámbos sexos de la Casa de Caridad. Cariñosas fueron por demás las frases que dedicó á la muy ilustre Junta de señoras encargadas de la direccion de las salas de Asilo, cuya institucion con motivo de los ocho premios otorgados á ocho párvulos enalteció cual se merece.

Pasó en seguida á enumerar los premios de 100 rs. cada uno y una medalla de plata á las alumnas de las escuelas dominicales.

Al entrar en la parte más importante de su escrito, cual es la de los premios por acciones humanitarias, meritorias y virtuosas, dijo que ha sido brillante y consolador el éxito de tan benéfica institucion que inició Barcelona 10 años hace, haciendo constar que durante ese período la Económica ha adjudicado premios á 144 personas, en los cuales ha invertido la cantidad de 337,600 reales.

Despues de haber relatado los nombres de las personas y corporaciones que con sus donativos han formado dicha suma, se congratuló el Sr. Mestre de la extension que va tomando la idea en nuestra Península y confia que pronto será una institucion general de la nacion.

El primer premio que refirió es el adjudicado por la muy ilustre Junta de Damas, que tuvo la generosidad de fundar perpétuamente el Excmo. Sr. D. Antonio Brusi y Ferrer, en nombre de su difunta esposa la Excma Señora Doña Josefa Mataró de Brusi, inolvidable y digna Secretaria de la muy ilustre Junta de Damas, á cuyo objeto el referido Sr. de Brusi entregó á la Sociedad el año último el capital suficiente en títulos de la Deuda consolidada para entregar el premio anual de 2 000 rs. á una niña que haya recibido la mayor educacion que se da en las escuelas de la referida Junta.

Esta ha conferido este año el premio á Rosa Alberich y Rosell, por ser la que más se distinguió entre sus compañeras en la oposicion celebrada al efecto. Despues de relatados los méritos de la premiada, el Sr. Mestre, en nombre de la Económica, aplaudió con júbilo el bello y caritativo pensamiento del Excmo. Sr. de Brusi.

El premio de 3.000 rs. en nombre de la Diputacion provincial se concedió á Francisco Relats y Molist, de Vich, quien en 7 de Setiembre de 1864, con motivo de de haber caido asfixiados en un pozo donde se habian disparado algunos barrenos dos trabajadores, desoyendo las advertencias y los ruegos de los circunstantes, bajó al pozo y consiguió salvar la vida no solo á los dos sino á otro albañil que habia bajado á aquel mortífero sitio con igual objeto.

El accesit de 1.000 rs. en nombre de la misma Diputacion se concedió á Jáime Olear y Carreras, vecino de Olesa de Monserrate, que en 5 de Abril de este año salvó con gran peligro de su vida á una niña, que habia quedado en una casa de la citada villa, incendiada por completo.

El premio de 2.000 rs. en nombre del Excmo. Ayuntamiento se concedió á María Rodés y Comas, vecina de esta ciudad, sirvienta en una misma casa durante 26 años consecutivos, que con su laboriosidad, celo y dulzura cautivó el afecto y consideraciones de la familia, cuidó á sus jefes con gran solicitud en su última enfermedad, y no quiso abandonar á la hija á quien continúa sirviendo. No contenta con servir á su señora atacada gravemente del cólera en 1854, renuncia el salario que tenia asignado y se dedica á trabajar, junto con su desgraciada ama, para atender á su subsistencia, pues los reveses de la fortuna la habian privado de los escasos recursos que tenia. Más tarde la desgracia llega á su colmo; la señora cae imposibilitada, y María Rodés no solo la cuida sino que dobla las horas de trabajo para mantener á su valetudinaria ama.

El accesit de 1.000 rs. en nombre de la Económica se concedió á Eulalia Tapias y Serra, que ha servido 46 años consecutivos á una misma familia, cuidando con admirable celo y paciencia á la señora de la casa, enferma é imposibilitada, y al marido de esta baldado durante seis años, siendo inútiles los ruegos de sus parientes para que pasara á su pueblo natal en 1834 y 1854 en los que el cólera alligió á Mataró.

El premio de 2.000 rs. en nombre del Excmo. Ayuntamiento se concedió á Pedro Fuxart, habitante en la Rambla de Santa Mónica, núm. 7, por haber servido 29 años consecutivos con ejemplar celo á una misma familia, la cual durante el cólera de 1854 y del año actual le confió la custodia de intereses de consideracion, sin haberle detenido jamás para el mejor servicio de sus amos ni los sufrimientos ni las privaciones, ni los peligros á que se ha expuesto.

El premio de 3.000 rs. en nombre de la Sociedad catalana general de Crédito se concedió á Jáime Obrador, habitante en la calle de Fonollar, núm. 27, piso quinto, padre de cuatro hijos, á quienes atiende ejemplarmente con el producto de su reducido jornal de 64 rs. semanales, toma á su cargo al hijo de una hermana suya de tres años y medio á quien abandona su padre cási desnudo, demacrado y lleno de una enfermedad eruptiva (tiña) y le cuida como sus propios y queridos hijos, logrando su completa curacion.

El premio de 3.000 rs en nombre del heróico mozo de las Escuadras Vicente Safont, que renunció generosamente esta cantidad en la sesion pública del año pasado, se concedió á José Bosch, habitante en el Borne, núm. 28. Este valeroso sujeto, viendo el dia 29 de Julio último que se ahogaban dos personas en la mar Vieja, sin detenerle lo agitado del mar consiguió salvarlas despues de una penosa lucha y dolorosos esfuerzos.

El premio de 4.000 rs. en nombre de la Diputacion provincial se concedió á Antonia Rivas y Riera, de Arenys de Munt. A pesar de tener amputado su brazo, se dedicaba al trasporte de leña de un punto á otro y á llevar encargos, coadyuvando de esta suerte á la manutencion de la familia despues de haber muerto su hermano y la viuda de este que durante tres años sufrió horrorosos padecimientos. No quedó á los tres únicos hijos menores de este matrimonio más apoyo que su tia Antonia, viuda, la cual continúa haciendo esfuerzos inauditos y extraordinarios para su sostenimiento hasta que puedan ganarse por sí mismos la subsistencia.

Estas son las personas á las cuales la Económica, deseando celebrar dignamente el dia de ayer tan glorioso para los españoles, confirió los premios ofrecidos en el programa.

Ocupándose como por incidencia el Sr. Mestre del pasado cólera, elogió los actos de caridad y beneficencia que tanto han resaltado en Barcelona, y con este motivo vino á parar al premio de 4.000 rs. que la señora Doña Consuelo de Moragas de Vidal ofreció al honrado proletario que durante la permanencia del cólera en cualquiera de las localidades de esta provincia hubiese llevado á cabo un mayor rasgo de abnegacion y amor á sus semejantes á juicio de la Económica. Despues de examinadas detenidamente por esta el limitado número de exposiciones que se han presentado, juzgó que no reunian condiciones suficientes para la adjudicacion de tan importante premio, y la distinguida señora que lo ofreció tuvo el caritativo pensamiento de reproducirlo en el año próximo, añadiendo además en su nombre un anejo de 2.000 rs.

Dijo el Sr. Mestre que no se habian adjudicado los premios 12, 13 y 15, y los ofrecidos por la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros de esta provincia, por no reunir los aspirantes las condiciones señaladas en el programa.

Miéntras el Sr. Mestre leia las acciones virtuosas de cada uno de los premiados, los señores de la comision de obsequios los acompañaban á la mesa Presidencial, donde nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado les entregaba la cantidad ofrecida junto con su correspondiente diploma. Al aparecer cada premiado, la concurrencia los saludaba con una salva de aplausos, pues la oportuna idea que se tuvo este año de llamarlos en el acto, y no despues como ántes se hacia, dió más realce á la ceremonia.

Despues de la distribucion de estos premios se repartieron los de los alumnos de las escuelas ántes mencionadas.

Una vez quemadas las carpetas de las Memorias no premiadas, se levantó el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en un lacónico discurso, pues manifestó que no venia preparado para perorar, dijo que altamente conmovido por el tierno espectáculo que presenciaba, no sabia cómo coordinar sus ideas, pero que ante la modestia de aquellos mártires de la virtud, á quienes saludaba, debia manifestar con toda sinceridad que para realizar acciones tan meritorias, pero ocultas, como las que se premiaban, debia haber un poderoso resorte misterioso en el corazon del hombre que le moviese á hacer el bien sin pompa, y sin esperanza de recompensa alguna en esta vida. Este poderoso resorte, dijo, no puede ser otro que el amor de Dios. Dió las gracias á las Corporaciones que habian asistido, y en nombre de S. M. las dió á la Económica por la manera tan digna con que celebraba todos los años los dias de la REINA Doña ISABEL II. (*Diario.*)

VARIEDADES.

ESTUDIO SOBRE LAS MINAS DE ORO DE LA ISLA DE CUBA (1).

IV.

Descripcion de los criaderos de oro de Guaracabuya.

Si se observa detenidamente la parte de territorio en que se comprenden los dos grupos de minas registradas últimamente en Guaracabuya sobre las antiguas labores ó á sus inmediaciones, se echa de ver que la roca ofítica que constituye el terreno se presenta, como es lo general, bajo muy diversos aspectos y consistencia; ya cual verdadera serpentina compacta ó tipo de la especie, ya como si tuviese á la manera de ciertas areniscas un crucero *romboédrico*, ya formando nódulos, ya venas y planos de separacion irregularmente colocados en la masa, pero con cierta tendencia en muchos parajes á seguir un rumbo general, circunstancia que si puede parecer incierta cuando se limita la observacion á un punto, se hace clara y evidente abrazando el conjunto de minas y labores de todo aquel espacio, y muy particularmente despues de haber examinado las de la mina *San Blas* (que luego describiré) situada al N. E. de las demás en el mismo terreno y con las mismas circunstancias; pero más marcadas y bas-

(1) Véan GACETAS de ayer y anteayer.

tante ciertas para que reunidas á los datos que suministran las otras pueda explicarse la presencia de partículas de oro visibles con el auxilio de un lente y otras sin él, ya diseminadas en ciertas venas de serpentina que presenta algunos caractéres diferenciales difíciles de definir, ya en forma de película muy delgada en la superficie lisa de las hojas y nódulos más ó menos achatados en que, como se sabe, tienen tendencia á dividirse las rocas magnesianas y muy particularmente la serpentina y la pizarra clorítica (1). Venas hay tambien de dureza notable por la abundancia de sílice que contienen, aunque sin perder por entero el color verdoso oscuro ni llegar á constituir verdadero cuarzo, las cuales poco ó mucho suelen ser tambien auríferas.

Pero abundando como abundan todas estas variedades y no siendo constante su riqueza ni siquiera segura la existencia en ellas del oro, no son datos suficientes los que pueden deducirse de sus caractéres físicos, y faltaba descubrir si existia alguna otra ley de yacimiento capaz de servir de guia en las investigaciones y disfrutes, y esta parece poderse fundar en el hecho ántes citado, y observado con cierta repeticion y regularidad de que la serpentina, ó mejor dicho, los diferentes miembros que componen aquel terreno ofítico tienden en ciertos parajes á seguir un rumbo general que varia de O. 10° N, observado en las Meloneras, á O. 20° N. que parece presentar en el Descanso, ó sea una simple diferencia de 10° en una distancia de ocho ó nueve kilómetros: advirtiendo que esa distancia se mide no en la direccion de los rumbos citados, sino más bien formando con ellos un ángulo cási recto, pues las Meloneras se hallan al N. E. del Descanso.

Tanto en uno como en otro de estos dos puntos, en el espacio intermedio y aun fuera de él, se ven dykes de pórfido diorítico y feldespático, cuyos rumbos son con muy corta diferencia O. 15° N. á E. 15° S., que aislan, por decirlo así, grandes masas de la roca serpentínica; este fenómeno, á par que constituye una como estructura estratiforme de aquel terreno, considerado muy en grande, excita la idea de cierto paralelismo y arreglo de sus partes segun cierto órden. Pero esta idea se confirma aun más cuando se repara que aun dentro de la masa serpentínica se distinguen vetas bien dibujadas y con caractéres definidos, tales como fajas de arcilla clorítica ó de esteática que median entre ellas y los respaldos que las limitan, notable paralelismo entre sí y con los dykes porfídicos, y más que todo su considerable extension, pues hay alguna que puede reconocerse en distintas excavaciones y en la superficie del terreno en una longitud no interrumpida de más de 100 varas, cuya longitud puede ser infinitamente mayor, porque solo impiden seguirla la falta de trabajos recientes y el exceso de vejetacion que cubre aquel suelo montuoso, no su desaparicion.

No creo fuera del caso insertar aquí la descripcion que hice de las labores de la mina más importante de aquel distrito, la de *San Blas*, en el acta oficial que se extendió despues de practicar el reconocimiento y la demarcacion de sus linderos; ella dará á conocer algunas de las circunstancias que me han movido á formar el juicio favorable que hoy creo poder emitir sobre la importancia de aquellos criaderos.

Las labores, tanto antiguas como modernas, de la mina de oro *San Blas*, sita en las Meloneras, consisten: (Véase el plano de la mina.)

1.° En una gran zanja ó pozo antiguo, habilitado y profundizado por el nuevo registrador de 17 varas de largo por ocho de ancho y 11 de profundidad, que en su mayor extension se dirige próximamente de E. á O.; de cuyo ángulo S. E. sale otra zanja, hecha recientemente, de dos varas de ancho, en direccion E., con algun declive, de manera que sirve de bajada ó entrada al fondo de dicha excavacion, que es la labor legal. En su hastial del O. la serpentina ó roca ofítica que constituye el terreno, se presenta como fajeada, formando vetas irregulares, una de ellas más marcada y blanda que las otras, en que á simple vista se descubren partículas de oro diseminadas en la superficie lisa de las hojas y nódulos más ó ménos achatados en que, como se sabe, tienen tendencia á dividirse las rocas magnesianas, y muy particularmente la serpentina y la pizarra clorítica.

La irregularidad en la direccion, buzamiento, espesor, consistencia y aspecto de la veta, no permiten decir con fijeza cuál es su rumbo, inclinacion y grueso (2); sin embargo, la constancia con que la misma ú otras semejantes aparecen en las diferentes labores que luego se mencionarán, y la tendencia que aquí, como legua y media al S. O. en la hacienda del Descanso, tienen á conservar cierta fijeza en el rumbo general de Oriente á Occidente, no parecen dejar duda de que son criaderos que participan de algunas, si no de todas las circunstancias que constituyen los criaderos regulares. No pueden en manera alguna considerarse como grietas rellenas por inyeccion ó por filtracion; pero sí hay motivos para creer que la roca del terreno ha sufrido en direcciones dadas una accion cualquiera, por ejemplo, la electro-dinámica ó la electro-química (y acaso ámbas á la vez) que resultan de una corriente electro-telúrica, y que en esa direccion se han agrupado ciertos cuerpos componentes de las rocas del terreno ó diseminados en ella: de ahí las venas de cuarzo, las de clorita, las de arcilla, las vetas de serpentina hojosa, y por último, la aglomeracion en líneas dadas de las partículas de oro, que parecen elegir de preferencia las caras de separacion lisas, aunque irregulares, de cierta variedad de serpentina, no el cuarzo como se observa generalmente en otras minas. La causa de estas corrientes eléctricas, así como la del metamorfismo de las rocas magnesianas que constituyen el terreno, deben de estar relacionadas con la aparicion de los dykes de pórfido feldespático y de diorita que se descubren en varios puntos, y cási puede asegurarse existen en las crestas ó en el interior de todas las eminencias.

2.° Al Este y á 30 varas, en la situacion y con la forma irregular que indica el plano, se halla otra gran zanja ó pozo de 14 varas de largo de E. á O., 11 de ancho de N. á S. y 12 de profundidad. Esta labor, llamada *Pozo de San Roman*, es tambien antigua y recientemente habilitada; de su ángulo S. E. sale, como en el *Pozo Rico*, una zanja estrecha (dos varas) en declive, que sirve de entrada, cuyo extremo E. á las 19 varas, termina en una plazoleta de 18 de largo por 16 de ancho, formada en parte por los escombros extraidos de la excavacion. Un vaciadero igual hay entre Pozo Rico y el Pozo de San Roman, al N. O. del segundo y formado con los escombros del primero.

En el Pozo San Roman se observa la misma veta irregular descrita, con la direccion aproximada que se indicó al hablar de Pozo Rico, como que parece ser la misma.

3.° Dicha veta aparece tambien, ú otra semejante y paralela, en una excavacion más pequeña, que como las otras dos puede calificarse de pozo y de zanja, y tiene ocho varas en cuadro. Se halla situada á 12 varas al N. E. de la labor legal, es antigua y recientemente se le ha dado entrada por medio de una zanja estrecha é inclinada, que termina por un extremo en el hastial Norte de la excavacion y por el otro en un vaciadero, con siete varas de longitud desde el pozo al extremo de la plazoleta formada por la parte superior de la escombrera.

4.° Al Oeste de *Pozo Rico* y á tres varas de distancia del borde de la excavacion que constituye la labor legal, se halla otro pozo antiguo, irregular, de nueve varas de largo de E. O. por seis de ancho de N. á S., que aunque no enteramente limpio de escombros, tiene siete varas de profundidad.

5.° A las 21 varas en direccion N. 61° O. de una estaca que se halla á 11 varas al Norte del centro de la excavacion legal, se extiende una serie de excavaciones en zanja, de 18 varas de largo por siete de ancho y siete de profundidad en algunos puntos, que corren hasta cerca de otra labor antigua, la más considerable que hay en aquellas inmediaciones.

6.° Dicha labor consiste en una inmensa zanja de figura irregular, que va de E. N. E. á O. S. O. y tiene en su mayor anchura de N. á S. 20 varas y su longitud no baja de 40, siendo más estrecha en el extremo E. que en el O.; y con un piso tan desnivelado, que un pozo de ocho varas de largo por cuatro de ancho, abierto en el extremo N. de la línea de mayor anchura, á pesar de tener cuatro varas de profundidad, apénas llegará con su caldera al nivel del fondo de la zanja en su parte más baja: desde la boca del pozo al borde superior de aquella habrá otras cuatro varas, de suerte que viene á resultar de ocho la profundidad total de la zanja. En el extremo occidental de esta hay otro pozo de cuatro varas de largo por tres de ancho, abierto contra la pared misma de la grande excavacion, que en aquel paraje la tiene á pico, distando su borde de la boca del pozo en la vertical unas seis varas; la profundidad de dicho pozo es de unas nueve, y hallándose su boca como dos varas ménos elevada que la del otro, puede asegurarse que su caldera es el punto más bajo de los que se han explorado al O. de Pozo Rico; no constando si fueron ó no fructíferas dichas exploraciones, pues no se conoce ni aun la época en que se hicieron; hace sospechar, sin embargo, que no fueron completamente estériles los trabajos ejecutados en la gran zanja, la magnitud misma de la obra, que representa nada ménos que un movimiento de tierras de 4 á 5.000 varas cúbicas, ó sean más de 6 000 toneladas de roca excavada á pico y extraida á los lados, donde forma, como en las inmediaciones de las otras labores antiguas, vaciaderos á modo de colinas, en las cuales han crecido árboles de alguna corpulencia.

Recientemente se ha abierto una zanja de cuatro varas de ancho, que saliendo del fondo de la antigua corre al S. S. E., con la direccion y figura que manifiesta el citado plano, unas 54 varas, y termina en un vaciadero moderno cuya plazoleta no tiene ménos de 25 varas de largo por 20 de ancho en la parte más extensa.

Entre la roca que asoma á la superficie en la gran zanja se descubre una masa, probablemente dyke, de pórfido feldespático.

Hasta aquí la descripcion de las labores de la mina *San Blas* segun consta en el expediente oficial; voy á señalar ahora algunas particularidades no observadas sino en otro reconocimiento hecho con posterioridad, que no carecen de valor cuando se trata de un terreno tan poco explorado, y en que tan necesarias son las indicaciones que puedan aumentar las probabilidades de feliz éxito en las costosas investigaciones que es indispensable hacer todavía ántes de pronunciar un fallo absoluto sobre la riqueza positiva de un yacimiento, que hasta ahora, y con solo lo que llevo dicho, da sin embargo motivo para concebir lisonjeras esperanzas. Pero ántes, y para no interrumpir la série de consideraciones generales que me propongo hacer, fundado en lo que se observa en las labores antiguas y modernas de la mina *San Blas* (1), diré que á excepcion de la de *San Atanasio*, no demarcada aun, y denunciada sobre los trabajos antiguos que existian en la hacienda del Descanso (2), cuyos trabajos no consisten sino en dos pozos aguados y una inmensa excavacion á cielo abierto que presenta los mismos caractéres y la misma tendencia de la roca ofítica á dividirse en hojas y segregar sus componentes en direcciones determinadas y constantes que allí parecen ser tambien de O. N. O. á E. S. E., es decir, cási idénticas á los rumbos observados en *San Blas* y al que presentan los dykes de pórfido allí inmediatos, uno feldespático lindante con *La Madrileña* y otro diorítico que asoma en la pertenencia misma de *San Pedro*. A excepcion, digo, de la mina *San Atanasio*, todas las demás demarcadas ó registradas en aquel territorio carecen de labores formales donde poder comprobar los hechos observados en *San Blas* y en *San Atanasio*, en la primera sobre todo: sin embargo, en las muy someras zanjas de 10 varas de largo por una ó dos de profundidad que constituyen la labor legal en todas ellas, se descubre la misma tendencia en la roca á dividirse en hojas irregulares y tortuosas cuando se consideran en un espacio muy limitado, pero determinadas y constantes y en el rumbo indicado cuando se examina el conjunto de las excavaciones y del terreno mismo.

Volviendo á la mina *San Blas* de las Meloneras y á las observaciones practicadas con posterioridad al reconocimiento oficial, la primera de que voy á hacer mérito se refiere al dyke ó masa de pórfido feldespático que asoma á la superficie entre la serpentina.

La materia de que se compone esta masa es un pórfido idéntico al que constituye el dyke ántes citado, contiguo á la mina *Madrileña* en el Descanso; pero difiere de él y de los demás allí observados en el rumbo, pues aunque solo se descubre en una distancia de seis metros en direccion N. 15° E., no parece caber duda de que esta es la que sigue en la parte cubierta por la serpentina; no tanto porque la dimension perpendicular es solo de 1m,30 á 1m,50, como por la direccion y naturaleza de las hendiduras en línea recta que surcan la masa porfídica, por la direccion marcada, aunque tortuosa, de las caras, de union de la roca serpentínica, que es allí contraria, ó mejor dicho, forma un ángulo muy abierto con la que tiene junto á las vetas auríferas inmediatas; y sobre todo por una capita de dos á tres pulgadas de espesor que separa el pórfido de la serpentina en la direccion indicada, cuya capita se compone de hojas sumamente delgadas del mismo pórfido feldespático, que aunque conservan perfectamente los caractéres mineralógicos de esta roca, son más frágiles y deleznables y se concibe que por su textura han de ser más propensas á alterarse por la accion física de las aguas y por la química de los cuerpos disueltos en ellas; en una palabra, no es posible dejar de ver lo que me permitiré llamar una *salvanda incipiente*, pues aquel pórfido en hojas, en que se descubren aun los cristales y granos de feldespato, ha de pasar á ser necesariamente un pórfido arcilloso, y con el trascurso de los siglos quedará convertido en una veta de arcilla.

Tiene otra particularidad esta masa porfídica y es el estar rodeada por todas partes de la roca serpentínica; pero solo en la del Este es donde se observa perfectamente la veta de feldespato hojoso, no habiéndose podido estudiar bien el contacto de las dos rocas en los otros tres lados por impedirlo la tierra vegetal, los arbustos y el estado de desagregacion ó descomposicion de las rocas en los puntos en que se puso á descubierto dicho contacto; sin embargo, en la parte del N. se puede asegurar que no existe nada parecido á lo que en la del Este he considerado como una salvanda en via de formacion. Esta circunstancia, repito, y la de ser las hendiduras más prolongadas y visibles en la misma direccion, no obstante que las hay exactamente perpendiculares y onduladas, pero mucho más cortas y ménos marcadas, me hace creer que es indudablemente un dyke y no una masa de pórfido lo que atravesó la ophita y que su rumbo no puede ser otro que el que marcan la salvanda, las hendiduras y la estratificacion de la roca de la caja, conformes todos con el de la dimension mayor de las dos que representa la figura, es decir, N. 15° E. á S. 15° O.

Ahora bien, como el rumbo de las vetas observadas en las Meloneras es próximamente de E. á O. con variaciones que no llegan á 10°, se ve que el dyke forma con ellas un ángulo cási recto, y es fácil inferir la importancia que tiene este hecho para averiguar la edad relativa de las vetas y del pórfido; pues aunque parece indudable que el dyke es posterior á la existencia de la roca magnesiana que lo rodea, y que he calificado de serpentina, queda por averiguar si el metamorfismo sufrido por esta es del llamado *normal* ó *general* ó simplemente *de contacto*, y en este último caso, si es contemporáneo del *dyke* de pórfido, ó como parece más probable corresponde á otra época en que surgieron las dioritas; sin contar con que tambien está por demostrar si aparecieron en períodos diferentes los pórfidos dioríticos y los feldespáticos, ó si con intervalos más ó ménos largos asomaron indistintamente en el mismo una y otra roca cristalina.

Además, si bien me parece innegable que las vetas auríferas de Guaracabuya no tienen un orígen ígneo, análogo al de los dykes, es decir, que no puede explicarse su existencia por la teoría generalmente admitida de los filones, que con tanto fundamento condenan Whitney y cuantos estudien con profundidad esta materia, despues de conocer los fenómenos de la *electro telúrica*; aun que es para mí probable que dichas vetas deben su orígen á una accion semejante á la que separa en la pila los componentes de un cuerpo compuesto, para agrupar sus elementos bajo formas determinadas, regulares ó aparentemente caprichosas, segun las circunstancias; quedaria todavía por averiguar si dicha accion se verificó miéntras la roca de sedimento estaba formándose, en cuyo caso seria anterior á la aparicion de los dykes de pórfido y de diorita, si fué provocada por la erupcion de estas rocas cristalinas, ó si ocurrió por las causas productoras de un metamorfismo *normal* de aquel terreno entre la época de su formacion y la de la erupcion de los pórfidos.

Muchos de estos problemas podrian resolverse con los trabajos que se ejecuten en las inmediaciones del dyke de pórfido de la mina *San Blas*, puesto que el simple hecho de hallarse la veta á uno y otro lado de él suministraria datos para responder satisfactoriamente. No hay que extrañar, pues, que me haya detenido en esta particularidad del criadero de las Meloneras, que tanto puede influir tambien en su importancia, considerando el problema bajo el punto de vista industrial.

Ya he dicho en otro paraje de esta memoria que en el hastial O. del *Pozo Rico* aparecen perfectamente señaladas las fajas que constituyen la veta aurífera, puesta allí á descubierto, y cuyo rumbo es próximamente de Este á Oeste, con un buzamiento que aunque no muy regular puede fijarse término medio en 75° al N.: dichas fajas se observan tambien en el hastial del E., aunque no exactamente de la misma figura; y en el fondo de la excavacion hasta picar en el punto correspondiente para encontrar la faja que se busca.

No es esta ocasion de exponer con amplitud una teoría que estoy estudiando años há, y viendo cada dia robustecida por nuevas observaciones y aun por la opinion si no explícita, á lo ménos ligeramente apuntada por Whitney, y más recientemente por Kuhlmann. Básteme decir ahora que en el caso de Guaracabuya, como en otros muchos en que los geólogos explican el orígen de los criaderos admitiendo el rellenamiento de grietas abiertas en el terreno por inyeccion ó sublimacion de sustancias procedentes del interior, creo más bien que el agrupamiento de ciertas sustancias en direcciones dadas y al rededor de ciertos puntos, lo cual comprende igualmente los criaderos llamados regulares, los irregulares y las bolsadas, debe atribuirse á fenómenos electro-dinámicos y electro-químicos, ocurridos á tiempo que la masa se hallaba en estado de fluidez ó porosidad suficiente á permitir el movimiento de sus moléculas, obedeciendo á fuerzas electro-telúricas.

Esta teoría (1) con la cual consigo explicarme una multitud de fenómenos geológicos, y entre ellos la estructura del terreno cruzado por vetas de direccion constante que no han podido provenir de grietas rellenas por emanaciones del interior, como los dykes, es aplicable tambien al caso de los criaderos de Guaracabuya, en que el oro ha debido seguir el impulso de fuerzas atractivas y repulsivas, y en virtud de él, venir á colocarse en cierto órden. Importa mucho averiguar cuál sea este órden en todos los casos; y por lo que respecta á la mina *San Blas* ya se ha visto que la experiencia ha venido á corroborar lo que una bien fundada teoría, confirmada por innumerables observaciones, me habia hecho presumir; el oro no se halla diseminado en la serpentina de una manera arbitraria, sino obedeciendo á una ley fija, de acuerdo con los fenómenos más vulgares de la Electro-química y de la Electro-dinámica, y con caractéres bastante marcados para que sea posible hacer las labores con tantas probabilidades de no perder la huella del oro como las que se tienen al beneficiar un filon de cuarzo aurífero, y sin los inconvenientes que estos presentan por su extraordinaria dureza.

¿Quiere esto decir que baste lo indicado en las páginas que preceden para asegurar que son beneficiables los criaderos de Guaracabuya? No por cierto: hasta ahora solo he tratado de demostrar que en dichos criaderos, ó por lo ménos en el de las Meloneras, el oro se halla en condiciones tan aceptables por su regularidad como las que tienen otros criaderos más estudiados; y que es posible por lo tanto conocer cuándo se trabajará en estéril y cuándo en mineral; más para saber si este es explotable con probabilidades de beneficio, se necesitan otros datos: el de su riqueza media y el de la continuidad ó extension de las vetas que lo contienen. Para contestar de una manera absoluta serian indispensables algunos trabajos más sobre el terreno y en el laboratorio; pero en el próximo capítulo veremos que con respecto al primer dato, los ensayos verificados confirman en cuanto es posible, atendido su corto número, las lisonjeras esperanzas que no han podido ménos de hacer concebir los antecedentes históricos y la crítica científica: en cuanto á la importancia y magnitud del criadero, hé aquí lo que de su exámen he podido deducir.

Ya en mi primer reconocimiento pude convencerme de que el oro se presentaba, cuando ménos, en una de las fajas que aparecen en la veta de *Pozo Rico*, cuya proyeccion vertical en el hastial del Oeste he figurado; observé tambien que en el pozo *San Roman*, unas 50 varas al Oeste, sin estar las fajas tan bien marcadas, habia una, de la cual se sacaron á mi presencia ejemplares con partículas de oro perceptibles á simple vista y con el lente. En el pozo Viejo *V* inmediato al *Rico* existian idénticas las fajas y las partículas.

Me pareció reconocer una veta más ó ménos semejante á la de *Pozo Rico*, en la labor marcada con la letra *c*, en el plano adjunto; las mismas indicaciones observé en la serie de labores *E*, y aun en el punto de union *a* de la zanja *z''* con la gran excavacion *D*.

Atento solo en un principio á comprobar la existencia del mineral y á formarme idea de la naturaleza del criadero en los puntos reconocidos hoy como auríferos, no me fijé sino posteriormente, y ya con un plano del terreno á la vista, en la relacion que podian tener las vetas ó indicaciones observadas en diferentes puntos.

Examinando entónces la serie de excavaciones E., que tienen su rumbo al N. O., hácia el pozo *p* y estudiando con cuidado este último, que presenta un fajeado muy semejante, si no idéntico al del hastial O. de *Pozo Rico*, pude cerciorarme de los hechos siguientes: 1.° que la veta que pasa por *Pozo Rico*, *Pozo Viejo* y *Pozo de San Roman*, en una distancia de 50 metros, sin desviarse del rumbo E. O. que próximamente lleva, no podia ser la misma que aparece en el pozo *p* sin que la hubiera dislocado una falla: 2.° que teniendo la veta que se presenta en las labores *E*. un rumbo idéntico E. O., no podia ser tampoco su continuacion la del pozo *p*: 3.° que hallándose la indicacion ántes citada del punto *a* en la línea de prolongacion de la veta que aparece en las excavaciones *E*. no seria extraño que fuese su continuacion, en cuyo caso era lógico buscar más al Sur, en la misma zanja *z''*, la continuacion de la veta descubierta en *Pozo Rico*; y en efecto, aunque somera dicha labor deja ver, á las 20 varas del punto *a* y á las 10 del pozo *p*, una veta que, si no presenta los mismos caractéres que la de *Pozo Rico*, no deja la menor duda de que es una de esas fajas cuya existencia me explico por el movimiento que ha producido en los componentes de la roca del terreno la accion que llamo electro-telúrica, para comprender las electro-químicas y electro-dinámicas debidas á una ó varias de las infinitas causas que pueden desarrollar las corrientes eléctricas, como el simple contacto de dos miembros de una misma formacion geológica, el calor solar, la evaporacion, el agrietamiento y otras muchas que pueden llamarse generales, así como el contacto y temperatura de las rocas cristalinas de un dyke ó masa, la trepidacion de los temblores de tierra y otras más localizadas, pero no ménos poderosas.

Ahora bien, encuentro en el reducido espacio de dos pertenencias mineras de 20.000 varas cuadradas, varias indicaciones de vetas auríferas, que aisladamente, es decir, en cada punto, marcan un rumbo constante de E. á O.; observo que en una línea de más de 100 varas, y siguiendo el mismo rumbo, aparecen las indicaciones en seis puntos distintos, correspondiendo algunas de ellas á excavaciones de 16 varas de largo por 11 y 12 de profundidad, con la veta visible en todas sus paredes; no me es posible, pues, dudar de que existe una veta aurífera de cierta extension y regularidad, y por lo tanto digna de explorarse por esta sola circunstancia, y capaz de hacer concebir lisonjeras esperanzas si su riqueza corresponde á las demás condiciones de su yacimiento.

Pero no es esto solo: al lado de esa veta indubitable, á 20 varas de ella, y determinada por dos puntos en que las indicaciones ofrecen el mismo carácter, corre otra con un paralelismo que no siempre es dado observar en el terreno: dichos dos puntos distan entre sí unas 40 varas no más, por consiguiente, esa es la longitud que se puede asignar como reconocida, hasta ahora, en la segunda veta, absteniéndome de prejuzgar si la pondrán ó no á descubierto en mayor distancia las labores que exige la averiguacion de un hecho tan importante (1).

Por último, hay motivos fundados para creer que existe en el pozo *P* una tercera veta, pues si bien solo en aquel punto es donde se han observado las indicaciones, estas son de tal naturaleza que no parece posible dudarlo; en primer lugar por la identidad que se nota entre las fajas que la constituyen y las que se observan en *Pozo Rico*, y en segundo por el riguroso paralelismo de los rumbos de estas fajas con los que siguen la primera y segunda veta.

Creo, pues, no proceder de ligero al sacar en conclusion que existe en el partido de Guaracabuya, y muy particularmente caracterizado en el punto llamado las Meloneras, un sistema de vetas con todas las condiciones de regularidad que se observan en esta clase de criaderos y dió á conocer el gran Werner: sin que sea un argumento en contra la circunstancia de no poderse explicar su orígen por la teoría generalmente admitida de las grietas rellenadas con emanaciones del interior; pues de la misma manera que se abandonó la teoría neptúnica del creador de esta parte de la geología, puede la teoría plutónica ceder el puesto á otra más general y adecuada á los adelantos de la ciencia, sin que pierda su importancia el hecho real y positivo de que el paralelismo de un sistema de filones, explíquese como se quiera su orígen, es un signo de regularidad y constancia que tendrán siempre en cuenta y apreciarán debidamente los hombres del arte.

MANUEL FERNANDEZ DE CASTRO.

(*Se continuará.*)

(1) Estas son las palabras mismas empleadas en el acta oficial de la demarcacion que se encontrarán repetidas al trascribir este documento oportunamente.

(2) Un estudio más prolijo del terreno despues de levantado el plano, ha permitido precisar estos datos como se verá más adelante.

(1) Segun los antecedentes que obran en la Tenencia de Gobierno de Remedios, esta mina debe de ser la misma que en 1850 se denunció en el punto llamado Las Meloneras, con el nombre de *Nuestra Señora de las Nieves*.

(2) La mina cuyo expediente cursa hoy con el nombre de *San Atanasio* fué denunciada en 7 de Mayo de 1850 con el de *La Rosa Cubana*; en 6 de Diciembre del mismo con el de *San Joaquin*; en 7 de Setiembre de 1852 con el de *Isabel II*; en 29 de Agosto de 1853 con el de *La Bella Antilla*; en 17 de Octubre de 1853 con el de *La Habana*, y en Agosto y Diciembre de 1854 se pidieron tres pertenencias, con los nombres de *La Recompensa*, *La Habana* y *La Cubana*, sobre la mina abandonada *Esperanza*, que no era sino la misma *Rosa Cubana*, que hoy cursa de nuevo con el nombre de *San Atanasio*, denunciada por el mismo que hizo el denuncio primero hace 14 años; cuyos denuncios no han tenido nunca resultado ninguno por la falta de recursos de los que pretendieron trabajarla y en la mayor parte de los casos no comenzaron siquiera las labores.

(1) Ya en otra ocasion he manifestado mi opinion sobre las teorías científicas en los siguientes términos: «En el estudio de las ciencias físicas, el conocimiento de los hechos forma, por decirlo así, la parte principal, la base sobre la cual deben apoyarse todas las deducciones que han de conducir al descubrimiento de nuevos hechos; y si bien la teoría es muy importante, no es precisamente porque da la verdadera explicacion de los fenómenos, cosa que no es dado tal vez al hombre saber nunca, sino porque permite agrupar los hechos en nuestra mente, los liga unos á otros, y ayuda á sacar consecuencias más ó ménos exactas, pero siempre provechosas. Así, pues, sea la que quiera la teoría ó más bien la hipótesis, con que nos expliquemos un hecho, la creemos util, indispensable, y no debemos rechazarla sino cuando hayamos encontrado otra mejor con que sustituirla. Será mejor la que nos explique mayor número de hechos, sin recurrir á nuevas inducciones; la que más se aproxime á demostrar la unidad y sencillez de las obras del Criador.» (*La Electricidad y los Caminos de hierro.—Tomo 1.°, página 32.*)

(1) Posteriormente he tenido noticia de que en el pozo *C*, donde habia señales de que existiese una veta, se ha presentado en efecto una bien caracterizada y con buen mineral de oro, que tiene probabilidades de ser continuacion de la reconocida en las labores marcadas con la letra *E* y en el punto *a* de la zanja *z''*: si así fuese, estaria la segunda veta reconocida por tres puntos en una distancia cási tan larga como la primera, pues no baja de 80 á 90 varas la que hay entre el pozo *C* y la zanja *z''*.

ANUNCIOS.

LOS LIQUIDADORES DE LA EXTINGUIDA CASA DE Enrique O'Shea y compañía ponen en conocimiento de los señores acreedores de la misma que desde el dia 23 del corriente pueden acudir al domicilio de la liquidacion, calle de Fuencarral, núm. 57, cuarto bajo, á cobrar un dividendo de 2 por 100 que han acordado distribuir.

Los señores acreedores que en la última junta ó posteriormente recogieran la obligacion á mejor fortuna, firmada por los socios de la casa, deben presentarla en el acto de cobrar el dividendo para anotarlo en ella.

Al mismo tiempo los liquidadores de la casa creen de su deber publicar en este anuncio el nombre de los señores acreedores que aun no se han presentado á cobrar el 87 y 47 por 100 que segun el concepto de cada crédito se tiene ya distribuido; rogándoles que acudan á cobrar, porque en otro caso la liquidacion se verá obligada á acudir al Tribunal de Comercio para que constituya en depósito necesario el importe de estos créditos.

Madrid 20 de Noviembre de 1865.=Jerónimo Romero.

Sr. Armengol.—Sr. D. M. F. Banciella.—Sr. Bergeon.—Sr. D. Eduardo Byrne.—Sres. Bozi y compañía.—Sr. Don José de Conrey Laffan.—Lord Clarendon.—Sr. D. Manuel Climent.—Sr. Vizconde de Chateaubriand.—Sres. Desfossez y compañía.—Sres. J. Delloye Tiberghien y compañía.—Sr. D. Jorge Higgin.—Sr. D. A. G. Dodge.—Sres. A. Gagniere y compañía.—Sr. Coronel A. de Lancey.—Señores herederos de Maclure.—Sres. D. Silverio Moreno é hijo.—Sr. D. Enrique Mackerne.—S. D. J. Muller.—Sr. Don James Mackustosh.—Sres. T. Murphi y compañía.—Señor Conde de Montalto.—Sr. D. Francisco Navarro.—Sr. Don Titus Newhonse et Ghrmann.—Sr. D. Eduardo Rasini.—Sres. herederos de Sarsfield.—Sr. D. Horatio Spraque.—Sr. D. Guillermo Sanford.—Sr. D. J. B. Sparron.—Señora Doña Catalina Martinez Viola.—Sr. D. Fernando Valderrama.—Mme. Vanghan.—Sres I. M. Zangronis y compañía. 2739—1

SE HALLA DE VENTA EN LA PORTERIA DE LA Direccion general de Impuestos indirectos la nueva edicion de los Aranceles vigentes de Aduanas, á los que va unido el Tratado de Comercio ultimamente celebrado entre Francia y España.

Precio de cada ejemplar 2 escudos. —5

BANCO DE ECONOMIAS.—DEBIENDO CELEBRARSE la segunda sesion de la junta general extraordinaria de esta sociedad, convocada por anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos* de esta corte del dia 2 del corriente, para resolver sobre los asuntos sometidos á su deliberacion, los Consejos de vigilancia y de gerencia, con anuencia de la autoridad competente, han fijado al objeto el dia 24 del actual, señalando la hora de las once de la mañana en el salon bajo de la casa núm. 10 de la calle de Capellanes, donde tuvo lugar la anterior.

Los referidos Consejos han acordado que para tener entrada en la sala de la sesion y tomar parte en las deliberaciones, los señores socios se servirán proveerse de una cédula que justifique su personalidad. Estas cédulas han de servir para emitir el voto y se distribuirán en el domicilio de la compañía, Corredera baja de San Pablo, núm. 41, en los dias 22 y 23 del actual, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, prévia presentacion del título de impositor y de las autorizaciones que puedan tener conforme al art. 36 de los estatutos.

Artículo 36 de los Estatutos.

El derecho de asistencia y votacion en la junta general es personal; pero este derecho puede delegarse en otro impositor, pasando comunicacion para ello á la Direccion. Cada impositor podrá representar, además de su derecho, todas cuantas delegaciones hubiese recibido, sin que por esto tenga más de un solo voto.

Madrid 19 de Noviembre de 1865.=Los Directores. 2764

SANTO DEL DIA

Santa Cecilia, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Leganés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 21 de Noviembre de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados: Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706,01	7°,2	9°,0	S. O..	Cási cub.
9 m.	706,16	7°,7	9°,6	S.S.O.	Cubierto.
12...	705,80	9°,5	11°,9	S. O..	Idem.
3 t..	705,37	9°,8	12°,3	S. O..	Idem.
6 t..	705,70	9°,0	11°,3	S. O..	Llovizna.
9 n.	705,17	9°,1	11°,4	S. O..	Idem.

Temperatura máxima del dia.......	11°,6	14°,5
Temperatura máxima al sol........	14°,3	17°,9
Temperatura mínima del dia.......	6°,4	8°,0

Evaporacion en las 24 horas. 1,0 milímetros.
Lluvia en id. id............ » id.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Avila, Badajoz, Búrgos, Cáceres, Castellon, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Lugo, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Santander, Soria, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRÁFICAS.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1865.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á las 9 m.°	755,3	17,2	S. E...	V.° fte.	Cubierto.	Tranq.°
Oviedo id.	765,4	12,2	Oeste.	Vien.°	Idem....	»
Coruña id	753,3	14,5	S. O..	V.° fte.	Idem....	Tranq.°
Sant.° id..	756,3	12,7	S. O..	Vien.°	Lluvioso.	»
Lisboa id	762,2	15,4	Idem..	V.° fte.	C.°, llov.°	Agitada.
Badajoz id.	758,4	10,0	Sur...	Brisa.	Nubes...	»
Sevilla id.	765,1	17,2	Idem..	Idem	Idem....	»
Tarifa id.	764,5	16,9	S. O..	Vien.°	Cubierto.	Rizada.
Granada id	765,6	12,4	S. E...	Calma	Cási cub.	»
Alic. id...	763,2	15,0	S. O..	Idem	Als. nub.	Tranq.°
Murcia id.	764,9	11,8	S. S. O.	Brisa.	Cási cub.	»
Valenc. id	763,3	16,2	S. O..	Idem	Cubierto.	»
Palma id.	762,1	16,0	Oeste.	»	Cási d.°.	Tranq.°
Barcel.° id	759,7	13,5	Idem..	Brisa.	Nubes...	Idem.
Zarag. id.	758,3	8,3	S. E..	Idem.	Nuboso..	»
Soria id..	758,8	7,2	S. O..	Idem.	Cubierto.	»
Búrgos id.	765,3	7,9	Sur...	V.° fte	Id., lluv.°	»
Vallad. id.	761,3	12,0	S. O..	Vien.°	Cási cub.	»
Salam.° id	759,5	10,0	Oeste.	Idem.	Cubierto.	»
Madrid id.	763,7	9,6	S. S. O	Idem.	Idem....	»
Cd-Real id	765,1	12,6	Oeste.	Idem.	Cási cub.	»
Albacete id	764,6	11,0	O. S. O	Brisa.	Idem....	»
Brest á las 8 m.°....	746,9	12,5	S. O..	Vien.°	Cubierto.	De leva.
Bayona id	754,0	15,0	Sur...	Brisa.	Celajes..	Idem.
Cette id..	»	»	Este..	Idem.	Nubes...	Idem.
Mars.° id..	760,5	12,6	S. E..	Idem	Cubierto.	Oleaje.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 17 de Noviembre de 1865 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	»	»	»	»
Stokolmo.....	768,0	5°,4	S......	Cubierto.
Viena.......	771,7	2°,0	E......	Cási cub.°
Berna.......	»	»	»	»
Greenwich....	757,7	12°,6	S. S. O.	Cub.°, lluv.°
Bruselas.....	764,4	11°,6	S......	Muy nubl.°
Dunquerque...	762,8	10°,0	S......	Lluvioso.
París.......	765,0	8°,3	S. E...	Cubierto.
Burdeos.....	»	»	»	»
Lyon.......	»	»	»	»
Florencia.....	771,3	15°,0	S. E...	Cubierto.
Roma.......	771,0	1°,4	N. O...	Despejado.
Nápoles......	770,3	8°,0	N. E...	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

10.269 arrobas de trigo.
1.467 idem de harina.
4.568 idem de carbon.
108 vacas, que componen 38.976 libras de peso.
420 carneros, que hacen 12.632 libras de peso
254 cerdos degollados ayer, que hacen 60.645 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,900 á 5,200 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,236 escudos libra.
Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Idem fresco, á 0,350 escudos libra.
Idem en canal, de 7 á 7,200 escudos arroba.
Lomo, de 0,450 á 0,500 escudos libra.
Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 6,500 á 6,800 escudos arroba, y de 0,224 á 0,236 libra.
Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Judías, de 2,600 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra.
Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,169 libra.
Lentejas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra.
Carbon, de 0,750 á 0,800 escudos arroba.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO

Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos id.
Trigo vendido........ 497 fanegas.
Precio máximo..... 4,325 escudos.
Idem mínimo..... 3,600
Idem medio....... 3,833

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 21 de Noviembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-30, 40, 38-90, 39-00 y 39-10; á plazo, 39-35 y 25 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 35-95.
Deuda del personal, id., 20-25.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, id., 91-00 p.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 74-50.
Acciones del Banco de España, no publicado, 128-00 p.
Idem de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-50.
París á 8 dias vista, 5-08 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete....	»	5/4	Lugo......	»	»
Alicante.....	»	5/4	Málaga....	»	5/4 d.
Almería.....	»	1/2	Murcia....	»	5/4
Avila.......	»	1/4	Orense....	1/4	»
Badajoz......	»	1/2 p.	Oviedo....	»	5/4
Barcelona...	»	1 5/8	Palencia...	»	1/2
Bilbao.......	»	5/8	Pamplona.	»	1/2
Búrgos......	»	5/4 p.	Pontevedra	»	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca.	»	1/4
Cádiz.......	2	»	San Sebastian.....	»	1/2
Castellon....	»	»	Santander.	»	1/2
Ciudad-Real..	»	»	Santiago...	par.	»
Córdoba.....	»	1/4	Segovia...	»	1/2 d.
Coruña......	par p.	»	Sevilla....	»	1/2
Cuenca......	»	»	Soria......	par.	»
Gerona......	»	»	Tarragona.	»	1/2
Granada.....	»	1/2	Teruel....	»	1/2
Guadalajara..	»	»	Toledo....	1/8	»
Huelva......	»	»	Valencia...	»	1/2 d.
Huesca......	»	»	Valladolid.	»	»
Jaen........	»	»	Vitoria....	»	1 p.
Leon........	»	1/2	Zamora...	»	1/2 d.
Lérida......	»	»	Zaragoza..	»	1/2
Logroño.....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 17 de Noviembre.—Interior, 35.—Diferida, 36.

Amsterdam 16 de Noviembre.—Interior, 36 5/8.—Diferida, 37 1/8.

Lóndres 17 de Noviembre.—Consolidados, 87 7/8.

París 18 de Noviembre.—Interior español, 37.—Diferida, 37.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 56.° de abono.—Turno par y segundo de tres.—La comedia en tres actos *Lo positivo*.—*Un ente enamorado*, baile.—*El sutil tramposo*, sainete.

NOTA. En la presente semana se pondrá en escena la comedia en tres actos y en verso *Los soldados de plomo*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*Llamada y tropa*.—*Las cartas Rosalía*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Funcion 30 de abono.—Tercer turno.—*La celosa de sí misma*.—Baile.—*El amigo de confianza*, pieza nueva en un acto.

NOTA. Mañana jueves primera representacion de *El suplicio de una mujer*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—La comedia de mágia en tres actos *Batalla de diablos*.

IMPRENTA NACIONAL.